

308709

24
29.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS
A LA U. N. A. M.

OBLIGACION DE ALIMENTOS
PARA HIJOS MAYORES DE EDAD.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

T	E	S	I	S
Que para optar	el título de :			
LICENCIADO	EN	DERECHO		
Presenta	la	pasante		
MARA GABRIELA	RAMOS	MASSETTO		
México, D. F.				1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	I
CAPITULO I - EL DIVORCIO	1
A) Referencias Históricas	1
B) El Divorcio en el Derecho Positivo Mexicano	20
C) El Divorcio en la Doctrina. Una Antigua Controver- sia	41
CAPITULO II - ALIMENTOS ANTECEDENTES HISTORICOS	58
A) Reglamentación de Alimentos en la Legislación Mexi- cana	65
B) Reflexiones en Torno a la Obligación de Alimentos .	98
CAPITULO III - TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI- CIA, HIJOS MAYORES DE EDAD EN RELACION A LA OBLI- GACION DE ALIMENTOS Y AYUDA A ESTUDIOS SUPERIORES ..	107
CONCLUSIONES	122
BIBLIOGRAFIA	125

INTRODUCCION

Como indica Lacrouz, al explicar el origen de la obligación de alimentos, además de la existencia de un derecho natural a la vida, no podemos olvidar la existencia de un deber jurídico general del Estado, el que implica, en los límites de lo posible, cuidar de que cada uno de los individuos esté provisto de los medios indispensables para satisfacer las necesidades de su existencia (1). En base a esto, el presente trabajo busca ante todo, llamar la atención sobre la importancia y la necesidad, de que los hijos mayores de edad sean tomados en cuenta por la ley como acreedores alimenticios, esto es, bajo la hipótesis de estar cursando una carrera universitaria y por lo tanto aún no sean autosuficientes en lo que toca al aspecto económico.

Creeos que es importante para la sociedad, el que se tutele, jurídicamente, el Derecho a una pensión alimenticia por parte de aquellos que pueden ser elementos valiosos como profesionistas,

(1) Lacrouz Berdejo, José Luis, "Derecho de Familia", Tomo II, pág. 20.

o dentro del desarrollo de un oficio o carrera técnica.

Repasamos aquí, el tema del divorcio, ya que es el origen de nuestra hipótesis, pues en la mayoría de los casos, los mayores de edad que son estudiantes, quedan desamparados, al sobrevenir un divorcio entre los padres ya que jurídicamente no están obligados a proveer para su manutención, ni a proporcionarles la ayuda suficiente para que finalicen sus estudios, de tal forma que estos se ven truncados, o en el mejor de los casos van en detrimento, pues dichos estudiantes se ven convertidos en trabajadores que estudian, y por lo tanto deben dar prioridad a la búsqueda del sustento diario.

Cabe mencionar que, como se verá más adelante, uno de los criterios jurisprudenciales de la Corte es precisamente el que señala, que, "la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no se separa por el sólo hecho de que estos lleguen a su mayoría en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esta circunstancia".

Difícilmente podríamos encontrar argumentos en contra de este criterio, sobre todo en nuestros días, en que cada vez es mayor el número de personas que buscan ingresar a estudios superiores, y en los que el mercado de trabajo, no tiene aún las fuentes suficientes para observar la creciente mano de obra.

Por otra parte, es necesario considerar, que una persona que estudia y trabaja a la vez tiene dificultades de horario, que van en detrimento del salario que percibe, por lo cual este no deja de ser insuficiente aún para el pago de colegiaturas.

El hecho de carecer de verdaderos estudiantes, siempre ha ido en contra del desarrollo de los países subdesarrollados, de la misma forma que nos afecta el que nuestros profesores e investigadores, no puedan serlo siempre de tiempo completo, por los bajos salarios que perciben los que hacen de lo académico su profesión.

Hablar entonces del derecho a una manutención por parte de sujetos mayores de edad, que les permita concluir estudios superiores no resulta bajo este punto de vista tan descabellado.

A una sociedad debe importarle la preparación de sus miembros, pues los hechos demuestran que en países industrializados y desarrollados los profesores, investigadores, científicos, y en general los profesionistas que primero fueron buenos estudiantes, constituyen una pieza clave en la maquinaria para el avance.

Con esto recuerdo una de las anécdotas que cuenta de Cosío Villegas, dice que cuando estaba escribiendo su historia de México, le llevó tanto tiempo, que ante sus requerimientos de más horas

para investigar, y su insistencia sobre la importancia de ser un investigador de tiempo completo, -le decían que más que investigador de tiempo completo, siendo su obra tan larga, lo que necesitaba, era un lector de tiempo completo, para que alguien la conociera-, el maestro respondía a esta ironía, diciendo que le bastaba para ello con los estudiantes.

Habrán quienes al presente trabajo, respondan citando innumerables casos de personajes, cuyas difíciles condiciones personales, no fueran sino el acicate, para deslumbrar al mundo en el campo de la ciencia, la técnica o las artes. No negamos que tal cosa sea un hecho, sin embargo, estas en relación a la generalidad, son la excepción, de tal manera, que esto no puede ser una norma general, ni ser una razón para aceptar que se abandone a nadie, sobre todo si por naturaleza existen personas con la obligación de apoyarlo, obligación que con el tiempo es inclusive recíproca.

La sociedad está obligada, a exigir la salvaguarda de los derechos de los débiles, y es por medio del Derecho, que regula las relaciones en la sociedad, que esto se hace posible, de ahí que, hallamos creído necesario, proponer una normativa a la obligación de alimentos para hijos mayores de edad, toda vez que la Corte ha reconocido esta necesidad, y que también debe considerarse esta como una obligación temporal, que se impone a los padres sólo

bajo ciertas circunstancias, pues tampoco sería lógico ni justo, que por siempre tuvieran dicha obligación.

CAPITULO I

EL DIVORCIOA) REFERENCIAS HISTORICAS.

Divorcio proviene del latín "divortum" que significa separación, es según Juan Palomar de Miguel, "la acción y efecto de divorciar o divorciarse", esto es, separar por su sentencia el juez competente a dos casados, en cuanto al lecho o cohabitación. "Disolver la autoridad pública el matrimonio" (1)

En cuanto al matrimonio y su disolución a través de la historia, podemos afirmar con Westermarck, que "su duración varía notablemente entre los pueblos de la antigüedad, y aún dentro de un mismo pueblo, y ello obedece a normas de conducta subjetivas, morales y éticas, de ambos o de uno de los contrayentes, pero puede afirmarse que en general, el matrimonio no se contrae para toda la existencia,

(1) Palomar de Miguel, Juan; "Diccionario para Juristas", Ediciones Mayo, 1ª edición, México, D.F., 1981, p.p. 1439, pág. 471.

la excepción está conformada por notables ejemplos de algunas tribus que aún subsisten en lejanas latitudes y que, a través de las generaciones han mantenido el principio de la indisolubilidad del matrimonio, principio que sostienen quizá por su aislamiento con sociedades más evolucionadas, que recorrieron toda la escala que va desde la repudiación primitiva y en cierto modo bárbara de los tiempos oscuros, hasta la forma actual, debidamente sancionada por la legislación de la mayoría de los países que ven en la separación y el divorcio otros tantos remedios necesarios contra la natural imperfección de la criatura humana y de las condiciones de la vida" (2).

Con esto vemos, que a través del repudio, tradicionalmente en la antigüedad se disolvía el matrimonio. De tal forma que a pesar de lo que afirman ciertos autores como Cabanellas (3), el repudio no funcionó sólo entre judíos y romanos sino en muchos pueblos más de occidente.

En el código de Hamurabi anterior 20 siglos a la legislación de Moisés se lee "si una mujer ha menospreciado a su marido y le ha dicho: no quiero ser tuya, será esa, minada en secreto acerca del perjuicio de que sea víctima, y si su marido sale y la descuida

(2) Westermarck, R.; "Historia del Matrimonio", Editorial Bosch, Madrid, 1980, pág. 439 y ss.

(3) Cabanellas, G.; "Diccionario de Derecho Usual", Tomo III, Editorial Arayú, Buenos Aires, Argentina, 1954, pág. 418.

mucho, esta mujer no es culpable, puede tomar su ajuar e irse a casa de su padre" (4); esto viene a ser una forma de repudio a cargo de la mujer. En el código de Manú la ley IX, 81, prescribe que la mujer estéril al cabo de ocho años puede ser reemplazada, este código enumera otros casos en que el repudio es aprobado.

Análogamente, en Babilonia, en la antigua Persia, en China y Japón, y en la ley mahometana, la repudiación es una realidad histórica.

Pero si pueden haber disputas acerca de la originalidad del recurso de la repudiación, o de su práctica en algunos pueblos, es obvio que ésta precedió al divorcio, como última forma evolutiva de la disolución matrimonial.

Roma conoció la repudiación, antes que apareciera el divorcio legalmente afianzado. Los historiadores romanos sitúan hacia el siglo VI de la era cristiana los primeros casos de divorcio legal. Con anterioridad sólo existía la repudiación de la mujer por el esposo. Estando ésta sometida a la manus del marido, solamente éste podía repudiar en el matrimonio, por causas graves (5).

(4) Capdevilla, A.; "El Oriente Jurídico", págs. 33 y 34.

(5) Goldstein, M.; "El Derecho Hebreo a través de la Biblia y El Talmud", Editorial Atalaya, Buenos Aires, Argentina, 1946, pág. 276.

Rómulo permitió que el marido repudiara a su mujer, si ésta cometía un adulterio, preparaba un veneno o tenía llaves falsas. No se le daba a la mujer el derecho de repudio. Una ley de Solón en Atenas daba a la mujer como al marido el derecho de repudiar a su cónyuge. Y trae a colación la opinión de Cicerón, que atribuye las causas de la repudiación a las Doce Tablas. La ley no exigía (para el divorcio) que se expusieran razones; para el repudio se necesitan causas y para el divorcio no (6).

Nos referimos en estos casos al matrimonio monogámico puesto que en poligámico algunas de las causales más serias para la repudiación como la esterilidad de la mujer, desaparecían mediante la existencia de varias esposas en el matrimonio.

En el derecho Indostánico según las leyes de Manú el divorcio, y la repudiación, se permitían a ambos cónyuges, si bien por diversas razones (IX, 72) se imponían a ciertas separaciones sacrificios pecuniarios.

En Babilonia existió el repudio, pero el marido debía devolver a la mujer, en tal supuesto, la totalidad de su dote, en caso de haber descendientes y le daría todavía tierras en usufructo. Aún

(6) Montesquieu, "Del Espíritu de las Leyes", traducción de Nicolás Estevanez, Tomo I, Editorial Albatros, Buenos Aires, Argentina, pág. 362.

le correspondería a ella el derecho de educar a los hijos... Babilonia fue más lejos. Si practicó el repudio, como todo Oriente, conoció también el divorcio, según Capdevilla, si el repudio es repugnante fruto de la esclavitud de la mujer, el divorcio nace allí donde ella es libre (7).

En cuanto a la antigua China, la ley china más antigua es la más ampliamente liberal respecto de los derechos del marido para repudiar a la mujer. Según el testimonio de uno de los códigos más antiguos: "Cuando alguna mujer tiene una mala cualidad es muy justo y muy razonable ponerla a la puerta". Reconocía la ley siete causales de divorcio que eran: esterilidad, impudicia, falta de consideración y respeto debido al suegro o a la suegra, churlatanería, robo, mal carácter y enfermedad incurable.

No obstante la abundancia de causales, la práctica de la repudiación o del divorcio en la China Inmemorial, era poco frecuente (8).

En Egipto los historiadores han revelado que durante el reinado de los grandes faraones, la institución matrimonial en Egip-

(7) Capdevilla, A.: op. cit., págs. 148 y 149 no. 4.

(8) Goldstein, M.; "El Divorcio en el Derecho Argentino", Editorial Losgos, Buenos Aires, Argentina, 1955, pág. 15, no. 5.

to respetaba el principio de indisolubilidad, pero siendo que el matrimonio llegó a celebrarse como un verdadero contrato nupcial, con especificaciones de deberes y derechos, recíprocos, surge de sí que el incumplimiento de unos y de otros facultaba a quien resultaba víctima, a -- disolver el vínculo (9).

En general en todos los pueblos, en principio quien podía llevar a cabo el repudio era el marido, pero posteriormente a medida que se ampliaban las causas, fue un derecho de la mujer también.

En cuanto al derecho hebreo, se puede decir que habíandose corrientes al respecto. Una era encabezada por Shamai y la otra por Hilel.

Hilel, decía que el divorcio podía originarse en cualquier otra circunstancia, estando exento el marido de invocar las razones, o podía dar un pretexto fútil. Pero conforme a un texto expreso del talmud (Guitin, fol 90) era suficiente que el esposo diera a su mujer una carta de divorcio, aunque no expresara la razón de su decisión para que el divorcio, quedara consumado. Asimismo, la mujer no debía

(9) Goldstein, M.: op. cit., págs. 13 y 14, no. 5.

alegar razones valederas para fundamentar su deseo de disolver el matrimonio, siendo suficiente que expresara su imposibilidad de soportar la presencia del marido. Si transcurrido un año, no mediaba reconciliación, el marido quedaba obligado a otorgarle carta de divorcio. Para la escuela de Sahamai, al contrario, el divorcio sólo era posible fundado en el adulterio, y si el marido hubiese otorgado un libelo de divorcio sin que mediara causa de infidelidad, estaba forzado a recibir de nuevo a la consorte (10).

Volviendo al Derecho Romano vemos que la disolución del matrimonio se producía por una de las tres causas siguientes:

a) Muerte de uno de los cónyuges.

b) Incapacidad matrimonial de cualquiera de ellos, sobrevinida con posterioridad a la celebración. Entre esas causas de incapacidad figuraban: la *capitis diminutio* máxima y media; el *incestus superveniens*, que acaecía cuando el suegro adoptaba como hijo a su yerno, con lo cual quedaban ambos cónyuges en condición de hermanos, salvo que el padre hubiese emancipado previamente a su hija; y al llegar al cargo de senador quien estuviese casado con una li-

(10) Goldstein, M., op. cit., págs. 287-297, no. 5.

berta, si bien esta causa de disolución fue abolida por Justiniano.

- c) Cesación de la *affectio maritalis*, o sea por la voluntad de ambos o de uno de los cónyuges de poner término a la constitución del matrimonio.

Se explica esta causa de disolución, porque en el matrimonio romano dicha *affectio* era esencial en la relación conyugal y su desaparición era causa suficiente para la ruptura del vínculo.

La ruptura por cesación de la *affectio* podía producirse de dos maneras:

Por el *divorcium* y por el *repudium*, siendo de advertir que los autores no están muy conformes en cuanto al significado de esas palabras. Para algunos el repudio era la expresión del deseo de poner fin al matrimonio, el divorcio era el efecto producido por dicha expresión: en tanto que, para otros, el repudio aludía a la disolución por voluntad unilateral de uno de los cónyuges, y el divorcio se refería a la disolución por mutuo disenso.

La mayor difusión del divorcio en Roma fue durante las postrimerías de la República y durante el imperio.

Por otra parte, mientras lo corriente fue el matrimonio con manus, en que la mujer queda sometida a la autoridad del marido, en igual medida que una hija lo estaba a la del padre, los divorcios escasearon ya que la facultad de repudiar sólo podía ejercerla el marido y había de fundarse en causas graves. Más también hacia el final de la República y en el imperio, se modificó la situación, porque disminuyó notablemente el matrimonio sine manu, en el que los esposos tenían iguales derechos y la mujer también podía promover el divorcio, facultad que puso en juego con frecuencia.

Petit afirma que el divorcio podía efectuarse de dos maneras: "Bona gratia, es decir, por la mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido"; y por "repudiación", es decir, por la voluntad de uno de los esposos, aunque sea sin causa".

Arias Ramos explica que con Code Justiniano se distinguen el divortium comuni consensu y el divorcio por voluntad unilateral, para el que algunos textos parecen reservar la denominación de repudium. El divorcio por mutuo consenso no tenía ninguna restricción. En el divorcio por voluntad unilateral había una subdistinción: el divortium ex iusta causa, o sea por motivo señalado en la ley que implicase una falta en el otro cónyuge (adulterio de la mujer atentado

contra la vida del marido, tentativa de prostituir a la mujer, acusación calumniosa de adulterio, etc.); el *divortium sine causa*, que lleva consigo consecuencias pecuniarias desfavorables para el repudiante; y el *divortium bona gratia*, "denominación que, aunque empleada con significación menos precisa en algunos textos, alude en el Derecho justiniano al divorcio por motivo admitido en la ley, motivo que afecta al otro cónyuge, pero que no supone en él culpa alguna (locura, cuitividad de guerra, etc.)".

En Grecia el divorcio podía tener lugar por parte del marido y por medio de la mera devolución o abandono de la mujer; pero ésta, si era abandonada sin razón, podía reclamar que se le restituyera la dote o que se le pagasen los intereses y sus alimentos. También la mujer podía pedir el divorcio ante la autoridad. El adulterio se castigaba (en Tenedos, con la muerte) (11).

La Iglesia Católica mantuvo el sistema de indisolubilidad del vínculo matrimonial, como un medio eficaz, para dar una organización firme a la familia legítima; la Iglesia luchó contra las leyes romanas y las costumbres germánicas que autorizaban el divorcio y logró poco a poco, obtener su supresión. como no era posible mantener cier-

(11) Ahrens, E., "Historia del Derecho", traducción de Francisco Giner y A. G. De Linares, Editorial Impulso, Buenos Aires, Argentina, págs. 108 y 109.

los hogares profundamente desunidos, la Iglesia creó la separación de cuerpos, que no es otra cosa sino el divorcio antiguo, según algunos autores, disminuido en sus efectos. Los esposos separados no podían volver a casarse. Lo que frecuentemente se confunde con el divorcio eclesiástico es la nulidad del matrimonio, lo cual en ninguna forma puede ser divorcio, ya que la Iglesia se pronuncia en contra del mismo, la nulidad se da ya que en virtud de diferentes vicios, el matrimonio contraído no es tal, sino que es nulo, y lo único que se hace es declarar dicha nulidad.

Suscintamente debemos anotar que los pueblos europeos que abrazaron el cristianismo, especialmente los germanos, eran afectos al divorcio, seguramente bajo la influencia no desvanecida del Derecho Romano. El matrimonio era considerado por éstos, fundamento natural y moral de toda la organización jurídica y política, de carácter sagrado, que la doctrina cristiana se hizo más que añadir la sanción religiosa. Desde la concepción del matrimonio como sacramento, toda esta esfera jurídica entró en la jurisdicción eclesiástica. La Reforma dió a la jurisdicción en los asuntos matrimoniales, aunque fuese eclesiástica, un carácter predominantemente secular; y hasta los Estados Católicos de Alemania se distinguió más exactamente entre el elemento civil y religioso de esta relación (12).

(12) Ahrens, E., op. cit. II pág. 323.

Por su parte, los francos, en general, y sus reyes, en particular, tanto de la primera dinastía o merovingia, como de la segunda o carlovingia, practicaban el divorcio, no obstante su conversión al catolicismo; las protestas del poder eclesiástico no bastaban, pues abundan los ejemplos.

Tan arraigado estaba, que las mismas primeras capitulares lo permiten en algunos casos, aunque en las posteriores se afirma ya el predominio de la doctrina de los Santos padres y la canónica, que prohibían al esposo, aún inocente, volverse a casar mientras viviere su cónyuge, sustituyendo de esa suerte la separación de cuerpos al divorcio (13).

Es posible según afirman algunos entendidos, que al menos en Francia la influencia del derecho canónico no se insinúa hasta el siglo IX.

En España y en otros pueblos de su influencia. Encontramos los antecedentes históricos en el Fuero Juzgo y en las Partidas.

Bastará para caracterizar en líneas generales la legislación española, que tanto influyó sobre los Códigos y leyes de las nac-

(13) Ahrens, E., op. cit., II, pág. 327.

nes que en ellas se inspiraron, mencionar algunas de las disposiciones de las partidas, tendientes al régimen de disolución conyugal. La separación de marido y mujer debe hacerse en su caso por sentencia judicial y no por autoridad propia: proemio del título X; partida 4^a. El conocimiento de las causas de esta clase pertenece a la jurisdicción eclesiástica: ley 2, título 9 y ley 9 título 10 partida 4^a; más los jueces eclesiásticos deben sólo entender en las causas de divorcio, sin mezclarse, con pretexto alguno, en las temporales y profanas sobre alimentos, litis expensas, o restitución de dotes, como propias y privativas de los magistrados seculares, a quienes incumbe la formación de sus respectivos procesos; a cuyo fin, ofreciéndose semejantes asuntos temporales durante las causas eclesiásticas, deben abstenerse los prelados y sus provisoros de su conocimiento y remitirlas sin detención a las justicias reales, que las substancien y determinen breve y sumariamente según su naturaleza: ley 20, título 1, libro 2, de la Novísima Recopilación.

En cuanto a las legislaciones de Francia y de Inglaterra podemos decir que en el antiguo Derecho Francés imperó el régimen del Derecho canónico, impuesto por la Iglesia Católica. Podía la mujer pedir la separación sin que las causas de su demanda fuesen limitativamente determinadas: eran dejadas al arbitrio y prudencia de los jueces. El motivo más corriente fue el mal trato del marido. En cuanto a és-

te, sólo podía demandar la separación por adulterio de la mujer (14). "Pero la Revolución Francesa introdujo una modificación radical en la doctrina y en las leyes. Los principios individualistas que pregaron los filósofos de la DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMRE Y DEL CIUDADANO mal se avenían con la concepción del matrimonio-sacramento y su indisolubilidad. Los teóricos de la Revolución, que habían desterrado al Dios clásico de los altares para entronizar a la diosa Razón, no pudieron menos que preconizar con todo rigor la idea del "matrimonico-contrato", un auténtico contrato civil, y decretando el fin de la separación de cuerpos, (idea canónica) implantóse el divorcio" (15).

El divorcio absoluto se implantó por ley del 29 de septiembre de 1792. El artículo 2º, título II, de la Constitución del 3 de agosto de 1791, ya declaraba que "la ley no considera al matrimonio más que como un contrato civil. El poder legislativo establecerá para todos los habitantes, sin distinción la forma en que se hagan constar los nacimientos, matrimonios y defunciones y designará los empleados públicos que extenderán actas".

En Gran Bretaña, el divorcio que disuelve el vínculo (absoluto) fue implantado después de la admisión del Anglicanismo y

(14) Planiol, M., y Ripert, J., "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", Editorial Cultural, La Habana, Cuba, 1939, págs. 39 y ss.

(15) Et. Alterus, "Enciclopedia Jurídica ONERI", Ed. Driskill, S.A., Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1980, págs. 46 y ss.

se mantiene en vigencia. Pero el divorcio inglés no admitía términos absolutos en todos los tiempos.

Hasta el año 1857, el matrimonio se consideraba prácticamente indisoluble, pues no podía ser decretado sino por el fuero eclesiástico que redujo la cuestión a una simple separación a thoro et mensa (divorcio canónico). La disolución sólo podía acordarse en virtud de una ley; había que invocar el concurso de las Cámaras de los Comunes y de los Lores y luego la sanción real: los favores del Parlamento resultaban fáciles de obtener, pero la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos había desaparecido, pues el divorcio se convirtió en motivo de privilegio y favoritismo para las clases ricas. Sólo se concedía por adulterio. En fecha 20 de agosto de 1857 se admitió el divorcio con carácter general y se creó un Tribunal especial, la Court for Divorces and Matrimonial Cases; a partir de entonces el Parlamento no se ha inmiscuido en la materia. Las Cortes eclesiásticas perdieron su importancia, quedando su competencia limitada a los clergymen en la Iglesia Anglicana y por hechos relativos a su carácter eclesiástico (16).

Los países de la órbita soviética han adaptado sus legislaciones a los principios generales que imperan en el Código del

(16)

Matrimonio, la Familia y la Tutela de la Unión de las Repúblicas Soviéticas. Conforme a las disposiciones del artículo 17 y siguientes del citado Código, el "matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges así como por la declaración de muerte de alguno de ellos formulada notarial y judicialmente..." artículo 18. En vida de los cónyuges, el matrimonio puede disolverse tanto por mutuo consentimiento de los mismos como por voluntad de uno de ellos... artículo 19. La disolución del matrimonio, tanto registrado como no registrado, cuando ha sido establecida por el tribunal... puede registrarse en vida de los cónyuges, en las oficinas de actas del estado civil (discreto)... artículo 20. En el caso de no existir la inscripción del matrimonio, el hecho de la disolución del matrimonio puede igualmente establecerse por el tribunal. La resolución del tribunal sobre la disolución del matrimonio ha de ser registrada en las oficinas de inscripción de actas del estado civil. La disolución del matrimonio se computará desde el momento que determine el tribunal.

La legislación especial, soviética sobre el régimen de la familia comienza con los decretos de 1917, que fueron completados con la iniciación de la familia rusa en el primer Código de 1918, donde se estableció la absoluta libertad de divorcio, sea por mutuo consentimiento de los cónyuges, sea por voluntad unilateral de uno de ellos.

En general en todos los países de régimen socialista, se ven las mismas normas y se libera del Código Civil, el derecho de familia como una materia sui generis.

Con esto vemos que en general es aceptado el divorcio en todos los países y fue aceptado a lo largo del tiempo desde la antigüedad, a manera de resumen, encontramos como causas generalizadas el mutuo consentimiento, sobre la cual existe una antigua controversia promovida por los que sostienen que no es aceptable, legal ni moralmente, dejar supeditada la ruptura del vínculo conyugal, a la simple decisión volitiva de los interesados. Los defensores de este modo de disolución sostienen, al contrario, que si la ley admite esta forma de disolver el matrimonio, es para que los esposos no se vean obligados a deshonrar a su familia, revelando hechos que puedan traer sobre el cónyuge -sulpable conductas criminales pues, por lo demás sólo procede por causas -no menos graves y propias que las determinadas expresamente: la causa, -- por tanto existe; lo que ocurre es que debe permanecer secreta... Por otra parte, equiparando, como lo hace alguna doctrina y aún más algunas legislaciones, el matrimonio a un contrato, el divorcio debe concederse por consentimiento mutuo, en virtud de la fórmula: *Nihil tam naturalis est, quam eo genere quidque dissolvere, quae colligatum*, o en una palabra, la disolución del matrimonio puede tener lugar por un consentimiento contrario al que le ha formado.

Se considera, por los adversarios de esta causal de divorcio, que el mutuo consentimiento ha constituido un magnífico estimulante para la proliferación de las rupturas.

Entre otras causales están la condena criminal, el abandono, en cuanto a éste se afirma, no puede por sí misma considerarse como una causa de divorcio. Si es voluntaria, equivale a un abandono, y la cuestión está entonces en saber si el abandono es una causa de divorcio, si no es intencional, el matrimonio debe subsistir.

Aún cuando la causal de abandono cambia en las legislaciones en cuanto a sus matices, se puede decir que se ha unificado en cuanto a los elementos caracterizantes y puede definirse como "el alejamiento del hogar con la intención de substraerse a los deberes de cohabitación y asistencia legalmente impuestos al cónyuge" (17).

Otra causal común es la de sevicia, enfermedad mental, en algunos casos la embriaguez, la provocación a cometer adulterio, etc.

Cabe mencionar que existe también una viva discusión en la doctrina acerca de la conviencia de limitar, en el texto legal,

(17) Enciclopedia Jurídica OMEBA, op. cit., 16, T.I, págs. 46 y ss., nota de Carlos Oval, voz abandono del hogar conyugal.

las causales de disolución del vínculo conyugal, o de las ventajas de una absoluta indeterminación, así se dice por algunos autores que debe ser la enumeración limitativa, y la interpretación restringida y, por tanto, no puede decretarse el divorcio sino en los casos previstos por la ley, porque, se repite una vez más, la indisolubilidad del matrimonio es la regla, y si el legislador admite excepciones, es obligado por la problemática humana a admitir el divorcio, este debe llevarse a cabo con cautela. Los que están en contra de esta postura alegan que es imposible enmarcar el sinnúmero de causales que pueden convertir a la convivencia humana en algo insoportable.

Cabe citar que en la doctrina que se pronuncia a favor del divorcio, se dice que es ésta la facultad irrenunciable, de tal forma que en contratos prenupciales el acuerdo en contrario sería nulo.

Así mismo, podemos resumir diciendo que en las doctrinas modernas encontramos tres sistemas diferentes: 1) las que admiten el divorcio vincular únicamente; 2) las que admiten únicamente la separación personal, separación de habitación o de cuerpos, que deja subsistente el vínculo matrimonial, a la que se conservó la denominación de divorcio relativo; 3) finalmente las que aceptan ambas tanto el divorcio vincular como la separación de cuerpos.

B) EL DIVORCIO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

1) CONCEPTO.

Divortium: es un vocablo latino, que viene del verbo divortere: irse cada quien por su lado.

La voz latina divortium, representa la separación de algo que ha estado unido. Así desde el punto de vista jurídico, divorcio es la disolución del vínculo matrimonial decretado por una autoridad judicial; o por una de carácter administrativo.

El concepto legal de divorcio, se encuentra establecido en el artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, de la siguiente manera: El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Siendo de todos conocidos los estragos ocasionados por el divorcio, tanto en la Roma Imperial así como la enorme facilidad que el legislador de la Revolución Francesa ofreció para la disolución del vínculo matrimonial, diversos autores intervinieron en el tema, por lo que a continuación mencionamos algunas de las definiciones aportadas por diferentes tratadistas:

Ignacio Galindo Garfias: Divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida los esposos, decretado por autoridad competente y fundada en algunas de las causas expresamente establecidas por la ley (18).

Rafael de Pina: Divorcio es la extinción de la vida conyugal, declarado por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso (19).

CODIGO CIVIL DE 1928.

Con objeto de llevar a cabo el estudio de los causales en nuestra legislación, es conveniente ver cuáles son los principios que los rigen y para profundizar lo suficiente haremos de seguir una clasificación de los mismos.

Los principios capitales les sirven de apoyo: 1º no hay otras causas de divorcio que las taxativamente enumeradas por el legislador; 2º las causas de divorcio son de estricta interpretación.

Sobre la clasificación de las causales que mencionamos,

(18) Galindo Garfias, Ignacio: "Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas y Familia", 2ª edición, N° 250, Editorial Porrúa, México, 1954, pág. 283.

(19) De Pina, Rafael: "Derecho Civil Mexicano", T.I, Editorial Porrúa, México, 1955, pág. 364.

encontramos que:

Los esposos están obligados a ir al matrimonio en condiciones de buena salud física y mental y mantenerse en esas condiciones, ya que uno de los fines fundamentales del vínculo conyugal es la perpetuación de la especie mediante la procreación de los hijos. Por lo expuesto, si alguno de los cónyuges no reuniera estos requisitos, surgen las siguientes causas de divorcio: padecer uno de los cónyuges sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, la embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de drogas o enervantes.

El segundo deber derivado del matrimonio es la obligación mútua de los cónyuges de guardarse fidelidad. La infracción a este deber, engendra las causas de divorcio por adulterio de uno de los cónyuges, y la fundada en el hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

El deber de los cónyuges de vivir juntos bajo el mismo techo. La violación a este deber, engendra las causas de divorcio contenidas en las fracciones VII, IX, X y XVIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal.

La falta de cumplimiento de la obligación alimentaria engendra la causal prevista en la fracción XII.

Obligación de los cónyuges de guardarse mutuo respeto. Su incumplimiento da lugar al divorcio fundado en las fracciones XI y XIII del artículo 267.

Por último y como causas fundadas en la conducta intoral de uno de los consortes, tenemos: 1) la propuesta del marido para la prostitución de su mujer, por actos diversos directos o indirectos tendientes a tal fin; 2) la incitación a la violencia de un cónyuge para con el otro, para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; 3) los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer a fin de corromper a los hijos o la mera tolerancia en su corrupción; 4) el hecho de haber cometido uno de los cónyuges un delito no político pero sí infamante por el cual tenga que sufrir una pena mayor de dos años de prisión; 5) el hábito de juego, cuando amenaza causar la ruina de la familia, o sea un motivo constante de desavenencias conyugales; 6) por último, el cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena superior a un año de prisión.

Tenemos por último como causa de divorcio el tipo reso-

lutivo por fundarse en la voluntad expresa de ambos cónyuges, el mutuo consentimiento.

2) DIVERSAS ESPECIES DE DIVORCIO.

El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Es pues un acto jurídico en virtud del cual se extingue la relación legal que se debe marido y mujer. No obstante dependiendo del tipo de divorcio que se haya invocado, subsisten algunos derechos y obligaciones.

Habiendo hecho esta aclaración pasaremos a tratar los diferentes tipos de divorcio y sus modalidades para lo cual hacemos la siguiente clasificación:

D I V O R C I O

A. NO VINCULAR. Separación de grupos

B. VINCULAR

B.1. Voluntario Administrativo

B.2. Judicial

B.2.1. Judicial Voluntario

B.2.2. Judicial Necesario

B.2.2.1. Judicial Necesario Remedio

B.2.2.2. Judicial Necesario Sanción

3) DIVORCIO NO VINCULAR O SEPARACION DE CUERPOS (A)

El divorcio no vincular conocido comunmente como separación de cuerpos, no es otra cosa que la superación de la cohabitación entre los consortes, pero subsistiendo algunas obligaciones inherentes al matrimonio, nuestro Código Civil se ocupa de regularlo. Este divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, solamente suspende la convivencia. Este tipo de divorcio no hace recuperar su capacidad matrimonial a los cónyuges, puesto que se traduce exclusivamente en la suspensión de una de las obligaciones que marca el estado de cónyuge, pero dejando vivas todas las demás. Ripert y Boulanger definen a la separación de cuerpos de la siguiente manera:

"La separación de cuerpos. Es el estado de dos esposos que han sido dispensados por la justicia competente, de la obligación de vivir juntos. La separación de cuerpos no rompe el vínculo conyugal, sólo dispensa a los consortes del deber de cohabitación" (20).

El divorcio no vincular procede del Derecho Canónico, pues como es sabido, la Iglesia Católica no admite la disolución del matrimonio, basada en el principio "QUOD DEUS CONIUGII HOMO NON SEPARET".

(20) Ripert, Georges y Boulanger, Jean; citados por Ignacio Galindo Garfias, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, pág. 584

Las personas católicas que desde luego en nuestro país constituyen el contingente más numeroso en lo que a religiones se refiere, no recurren al divorcio vincular temiendo contravenir los cánones, pues consideran que en esa forma estarían violando uno de los principios fundamentales de su religión; pero como a veces suele suceder que la convivencia entre los cónyuges resulta prácticamente imposible, se deciden por solicitar en ciertas circunstancias la separación siempre y cuando el matrimonio no desaparezca.

4) DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

Podríamos decir que este tipo de divorcio en nuestra legislación, ya que carece de antecedentes dentro del Derecho Mexicano y toma ese nombre porque se tramita ante una autoridad administrativa como lo es el Juez del Registro Civil.

Su enunciación en el artículo 272 del Código Civil, se encuentra respaldada por la exposición de motivos del mismo Código, bajo la siguiente argumentación: "El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo, que se desahoguen todas las formalidades de un juicio. Desde luego es absolutamente cierto que existe el interés social, en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente, pero la sociedad está interesada también en que

los hogares no se conviertan en escenarios de disgustos y complicaciones y en que cuando no estén en juego los sagrados intereses de los hijos o de terceros no se obstaculice innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges ratifican su voluntad de no permanecer unidos".

El artículo 272 del Código Civil contempla los principales puntos del divorcio administrativo: "Cuando ambos consortes, convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen, se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil correspondiente al lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas, que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil previa identificación de los consortes, levantará una acta en la que hará constar la solicitud del divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los interesados hacen la ratificación, el Juez los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior". Como se puede comprender, la tramitación de esta clase de divorcio es bastante sencilla, pues resulta más complicado por todos conceptos el trámite para la celebración del matrimonio que para su misma disolución.

El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

No hay que dejar de mencionar que el divorcio por mutuo consentimiento no podrá ser invocado sino pasado un año de la celebración del mismo, de igual forma recordar que es necesario que transcurran 300 días como mínimo o que de a luz un hijo antes, para que la cónyuge que se divorcie pueda volverse a casar.

En incontables casos de divorcio administrativo, los cónyuges ocultan el tener hijos para ahorrarse tiempo y molestias, sin importarles el perjuicio que les ocasiona posteriormente. Por lo que respecta al requisito indispensable de ser mayor de edad para poder divorciarse, habría que reconocer que en algunos casos tal vez fuera recomendable omitir dicho requisito.

Por último, sobre este tipo de divorcio, es importante enfatizar que su trámite no es ante un Juez de lo familiar, como sucedería con todas las demás clases de divorcio que existen en México, sino ante el Juez del Registro Civil, aspecto que marca una gran diferencia con los demás procedimientos.

5) DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

Todas aquellas parejas que no encajan con los requisitos establecidos en los tres primeros párrafos del artículo 272 del Código Civil, deberán tramitar su separación mediante el divorcio voluntario judicial que recibe este nombre, ya que debe de plantearse ante un Juez perteneciente precisamente al poder judicial, es decir, jurisdiccionalmente. El párrafo final del artículo 272 dispone:

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

También para la tramitación de divorcio voluntario judicial es preciso que haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, artículo 274.

Cuando los cónyuges intentan divorciarse en la vía voluntaria judicial deben acompañar su solicitud de divorcio con un convenio que reúna todas y cada una de las previsiones contenidas en el artículo 273 del Código Civil, que a la letra dicta:

"Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el

caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

- I. Designación de personas a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
- IV. La cantidad que a título de alimentos, un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto, se acompañará un inventario y un avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad".

La fracción IV del artículo 273 fue modificada recientemente habiendo quedado como sigue:

"Fracción IV.- En los términos del artículo 228 la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo".

Se invoca el artículo 288 debido a que antes de la reforma de dicho precepto, cuyo nuevo texto fue publicado el 27 de diciembre de 1983, los cónyuges no estaban obligados a ministrarse alimentos cuando se trataba de divorcio voluntario, pero en adelante y en aplicación del precepto mencionado, se favorece a la mujer principalmente para que pueda recibir cantidades a título de alimentos, aún tratándose de divorcio voluntario en la parte relativa, o sea en los párrafos segundo y tercero, el nuevo artículo 288 establece lo siguiente:

"Artículo 288.- En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes mientras no contraiga nuevas nupcias, o se una en concubinato".

El Código civil no incluye un procedimiento para el trámite del divorcio voluntario judicial, como en el caso del divorcio administrativo, sino que por tal motivo nos vemos en la necesidad de recurrir al Código de Procedimientos Civiles que en su título décimo primero, artículo 674 a 682, regula el procedimiento del tipo de divorcio voluntario que nos ocupa. Encontramos que se trata de un procedimiento sencillo, en síntesis el procedimiento en cuestión consiste en lo siguiente: de acuerdo con el artículo 273 los divorciantes deberán adjuntar a su solicitud un convenio que abarque los puntos requeridos, el Juez tan pronto como recibe la solicitud le dará entrada y citará a una junta de averiguación, después de los ocho días y antes que transcurran 15 días que recibe este nombre por que el propósito es que en esa junta escuche a las dos partes y trate de establecer un acuerdo entre los consortes para que desistan su idea del divorcio y reanuden la vida conyugal en armonía. A esta junta debe ser citado el C. Agente del Ministerio Público de manera que prácticamente va a representar los intereses de los hijos. Suponiendo que en esta primera reunión no se consiga avenir a los cónyuges, se aprobará provisionalmente el convenio si hay lugar a ello y se citará para una segunda

junta de aveniencia después de los ocho días siguientes y antes de los quince días de celebrada la primera y desde luego, a esta segunda junta también deberá asistir el Ministerio Público. Si durante esta segunda entrevista, los cónyuges persisten en su propósito de divorciarse y si en el convenio quedan en definitiva bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el Juez, tocando en cuenta el criterio del Ministerio Público, deberá resolver si es o no conveniente si se decreta la disolución del vínculo matrimonial.

Sobre la formalidad que deben observar en las juntas de aveniencia, hay que tomar en cuenta que éstas constituyen actos personalísimos en los que no procede nombrar un representante o apoderado, los interesados deberán comparecer personalmente. Como ya se mencionó, el Ministerio Público en su carácter de representante social deberá intervenir hasta donde sea necesario, para que los intereses de los hijos menores o incapacitados queden bien garantizados, lo que significa que si en su criterio el convenio no reúne las garantías suficientes podrá pedir su modificación cuantas veces sea necesario notificándolo a los divorciantes, a fin de que traten de subsanar las omisiones en que hubieren incurrido o bien expongan ante el Juez sus razones en el sentido de que el Ministerio Público no está comprendiendo los puntos con realidad, pero en todo caso, el Juez será quien resuelva al dictar su sentencia siempre y cuando se entienda que el divorcio no podrá ser decretado mientras el mencionado convenio no sea apro-

bado definitivamente.

6) DIVORCIO NECESARIO.

Este tipo de divorcio se puede definir como: la disolución del matrimonio, decretada por la autoridad judicial a solicitud de uno sólo de los cónyuges y con base en alguna de las causales limitativamente enumeradas por la ley al afecto (21).

De acuerdo al texto de la definición anterior, nos percatamos de que este tipo de divorcio se ventila en todos los casos ante la autoridad judicial; en otras palabras, no puede haber divorcio necesario administrativo.

Por otro lado, para que este tipo de divorcio proceda, será necesario que lo invoque uno de los cónyuges, con base en alguna de las causales establecidas en la ley. Estas causales son consideradas de carácter limitativo o bien que este divorcio sólo procederá siempre y cuando exista alguna circunstancia que esté específicamente determinada por la ley; lo anterior se debe a que el matrimonio es una institución que debe poseer la mayor solidez posible, por lo que solamente podrá decretarse su disolución cuando concurren motivos lo suficientemente fuertes que ameriten esa drástica medida. Los motivos anteriormente mencionados son los que solemos llamar "causales" o sea

(21) Barroso Figueroa, José; Apuntes de Clases 1980, citado Enciclopedia ONEBA, voz divorcio.

la hipótesis que lista la ley y que son las únicas invocables para tramitar la disolución del vínculo matrimonial.

Referente a la cantidad de causales que encierra el Código vigente, nos encontramos con que el artículo 267 cuenta con 18 fracciones de las cuales las XVI primeras son causales de divorcio, la fracción número XVII se refiere al divorcio voluntario y en cuanto a la fracción número XVIII con fecha 27 de diciembre de 1983, fue promulgado un Decreto en el Diario Oficial que aumentaba una nueva causal consistente en síntesis, en el hecho de que los cónyuges permanezcan separados por más de dos años. El artículo 268 contiene una causal más, que fue objeto de reformar recientemente.

En el divorcio necesario el procedimiento se inicia con una demanda fundada en alguna de las causales establecidas en el artículo 267 del Código Civil acompañándola con documento base, que es el acta del matrimonio que se intenta disolver, y las actas de nacimiento de los hijos, si los hubo. Recibiéndose dentro del término legal de 9 días, la contestación y mandándose abrir el juicio a prueba, señalándose para aquellas que necesitan desahogarse con la presencia de las partes, una fecha determinada para la celebración de la audiencia, como en el caso de la prueba confesional que normalmente se ofrece para ser desahogada por los cónyuges y que consiste en un sobre cerrado con preguntas numeradas sobre hechos positivos del cónyuge que la desahoga, y meramente

personales, preguntas a las que se puede declarar en sentido afirmativo o negativo cuya contestación, si la persona que está desahogando la prueba considera puede ser ampliada, pues en muchas ocasiones las preguntas, no obstante que al abrir el sobre en el juzgado son calificadas ya sea por el Juez o por el secretario al que corresponde el juicio, de procedentes o no, resultan posiciones tendenciosas o capciosas. En el caso de la esposa que depende económicamente de los ingresos del marido y si no percibe ayuda, el primer efecto de la presentación de la demanda, es la de disponer en el acuerdo relativo las medidas de aseguramiento de los ingresos correspondientes, a los acreedores alimentarios, ya sea girando oficio de retención de salarios por el porcentaje estimado, a la empresa donde labore el esposo o bien ordenando el otorgamiento de una caución. El divorcio como todos los juicios ordinarios está sujeto a todas las formalidades y si es tramitado en la ciudad de México tendrá que serlo ante un Juez de lo familiar; y ante un Juez de Primera Instancia del ramo civil, tratándose de los estados donde no existan, estando desde luego estos jueces sujetos a recusación incompetencia, etc. Ahora bien, la sentencia dictada podrá ser modificada total o parcialmente por el Tribunal Superior de Justicia, siempre y cuando se haya hecho la apelación correspondiente antes de que la sentencia cause ejecutoria, a los cinco días de su publicación y en su caso, el tribunal Colegiado cuando se recurra al juicio de amparo contra supuestas violaciones constitucionales en cuanto al Derecho de fondo o bien en cuanto al procedimiento.

Como consecuencia del juicio ordinario de divorcio necesario es de comprenderse que sus efectos son muy variables en cuanto a los hijos, según la causal invocada, la mayor o menor culpabilidad y las circunstancias del caso específico, pero desde luego es de comprenderse que sea cual fuere el resultado difieren en mucho de los efectos del mismo en relación con un juicio voluntario en el que las condiciones están pactadas desde antes de iniciar el trámite.

Dentro de la reglamentación del divorcio necesario se distinguen dos tipos de éste, a saber: Divorcio Sanción y Divorcio Remedio o Necesidad.

B.2.2.1. Divorcio Remedio o Necesidad.- Es aquel que resulta urgente por tratarse de proteger a uno de los cónyuges y a los hijos del contagio de enfermedades graves crónicas e incurables que además se hayan clasificado como hereditarias.

B.2.2.2. Divorcio Sanción.- Es aquel que se decreta a favor del cónyuge inocente con la salvedad de haber probado plenamente su causal.

ALGUNOS EFECTOS DEL DIVORCIO CONTENCIOSO.

En relación a los cónyuges y debido a la fuerza des-

vinculatoria del mismo a que ya aludimos, el divorcio deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, pudiendo hacerlo el cónyuge que dio causa al divorcio después de dos años, pero el cónyuge inocente estará en condiciones de contraer matrimonio inmediatamente.

Otros efectos en relación a los cónyuges, son que la mujer inocente tenga derecho a los alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y siempre que viva honestamente; el marido inocente solamente tendrá ese derecho cuando esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes propios para subsistir.

Una vez decretado el divorcio debe hacerse tanto la liquidación, como la división de bienes que se tengan en común, si se hubieren casado bajo el régimen de sociedad conyugal.

No olvidemos que para garantía de los hijos existe el artículo 317 del Código Civil que establece: el aseguramiento podrá consistir en hipotecas, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Por último, en cuanto a divorcio necesario se refiere, mencionaremos tanto la definición de causal como la clasificación de las causales de divorcio de Francisco Consentini, que a nuestro

juicio es la más completa a saber:

CAUSAL: Toda aquella circunstancia que permite obtener la disolución del vínculo matrimonial con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento establecido al efecto.

Francisco Consentini divide las causales en cinco grupos principales: 1º causas criminológicas; 2º causas simplemente culposas; 3º causas eugenésicas; 4º causas objetivas; y 5º causas indeterminadas.

1º CAUSAS CRIMINOLOGICAS: El adulterio de cualquiera de los cónyuges siempre que no haya sido consentido o perdonado por el otro, el atentado contra la vida del cónyuge o de los hijos; la condena por delito infamante; lesiones, malos tratos de obra y las injurias, en el sentido estricto de la palabra; el intento o la convivencia para prostituir a las hijas o corromper a los hijos, la tentativa de la prostitución de la mujer y el abandono de la familia.

2º CAUSAS SIMPLEMENTE CULPOSAS: El abandono del hogar, cuando no tenga carácter punible; el quebrantamiento de los deberes conyugales; la injuria en su sentido

amplio de simple trato injusto; la ausencia y la separación injustificada y contra la voluntad del otro cónyuge.

3º CAUSAS EUGENESICAS: La locura incurable, la enfermedad grave, crónica y contagiosa, que algunas legislaciones exigen que sea anterior al matrimonio y maliciosamente ocultada al otro cónyuge; el alcoholismo habitual o consuetudinario y el uso constante e inmoderado de estupefacientes.

4º CAUSAS OBJETIVAS: La separación libremente estipulada y consentida por ambos cónyuges, durante un tiempo más o menos largo, según el criterio de las legislaciones, pero siempre superior a los seis meses; la ausencia involuntaria, la enfermedad mental y la enfermedad pendiente de toda negligencia o malicia del cónyuge que la sufre.

5º CAUSAS INDETERMINADAS: La relajación del vínculo conyugal que, por múltiples motivos, imputables o no a uno de los cónyuges, llegue a hacer insostenible la convivencia y la perturbación de las relaciones conyugales que, culposa o no pueda llevar al

mismo resultado (22).

C) EL DIVORCIO EN LA DOCTRINA. UNA ANTIGUA CONTROVERSIAS.

(TEORIA A FAVOR Y EN CONTRA)

Es esta una de tantas controversias que se añejan en el tiempo. Lo cierto es que el divorcio es ahora plenamente aceptado y contemplado por todas las legislaciones o la mayoría de las legislaciones modernas, las teorías que se oponen a él, son indudablemente de un corte moralista, filosófico, o ius naturalista, enunciamos sólo los argumentos en este trabajo, sin pretender tomar partido en las unas o en las otras, sólo como meros datos informativos, que nos permitan tener una visión global de las consecuencias del divorcio, ya que aún como enuncia Miraglia, la moral, reconoce en el matrimonio indisoluble el afecto gobernado por la razón, que confiere al vínculo originario por el amor, el carácter de la necesidad y de la permanencia. Al contacto de la razón, el amor pierde cuanto tiene de ciego y de violento como impulso sensible, se idealiza y se convierte en deber... la religión consagra el ideal de la indisolubilidad haciendo del matrimonio un sacramento y proclamando el principio: "Quod Deus conjunxit

(22) Consentini, Francisco, citado por Luis Fernández, (Clérigo); "El Derecho de la Familia de la Lección Comparada", (Unión Tipográfica, Editorial Hispano Americana, México, 1947, pág. 136.

homo non separet" (23), es cierto que en la realidad no siempre se lleva a cabo. Las aspiraciones de la moral y la filosofía, son aspiraciones superiores, muchas veces, a la fallida naturaleza humana. De ahí que entre los pensadores y los filósofos, con independencia de su grado de adhesión a determinada corriente religiosa o ética, encontramos partidarios y opositores respectivamente de la disolución del matrimonio, con argumentos a veces fácilmente contrapesables. Pero no existen dudas acerca de que el ideal de la indisolubilidad del matrimonio -como ideal abstracto- los unifica a todos.

Siguiendo de nuevo a Miraglia, vemos que admite al reconocimiento de la indisolubilidad en general, y he aquí que cabe mencionar que tanto los que combaten el divorcio, como los que lo aceptan por ejemplo Kant, Fichte, Hegel, Stahl, Trandelenburg y otros; tanto en Alemania como en Italia por ejemplo Rosmini y Gioberti, lo patentizan, justamente con Ahrens, Hume, Bentham y el fundador del positivismo, Comte e inclusive Proudhon quienes no dejan de admitir dicho ideal. Sin embargo, subraya, Miraglia muchos de estos filósofos, como Hegel, Trandelenburg y Ahrens confiesan que el ideal del matrimonio exige la indisolubilidad, más no rechazan el divorcio en la práctica. Doquiera se ve el mismo principio; lo absoluto está siempre por lo alto y lo relativo por lo bajo.

(23) Miraglia, I.; "Filosofía del Derecho", Editorial Impulso, Buenos Aires, Argentina, 1943, págs. 523 y 524.

Así mismo vemos que uno de los principales argumentos que se esgrimen a favor del divorcio, es según Victor Cobián: que "El divorcio, bajo su aspecto civil, es considerado como una institución por medio de la cual se rompe o disuelve voluntariamente el lazo matrimonial, viviendo los dos cónyuges, y deja a éstos en libertad de contraer nuevo vínculo. Realmente, el divorcio no es que quebrante el lazo conyugal: lo que hace es hacer constar ese estado anterior de ruptura completa entre marido y mujer, y para que produzca sus efectos jurídicos se les da el divorcio" (24).

Todo lo anterior podemos resumirlo en que, las tesis prodivorcistas, tienen como argumento esencial o principal, el que el divorcio viene sólo a legislar una situación que ya existe en los hechos y lejos de ser una razón para debilitar el matrimonio, sólo constata algo que ya está de por sí derruido.

Las tres posiciones más difundidas sobre el divorcio en la doctrina son:

1º TEORÍA CONTRACTUAL: Esta teoría define el matrimonio como un contrato, por lo cual el divorcio no es sino la rescisión de dicho contrato, o convención,

(24) Et. Alterus, Ediclopedia Jurídica Española, T. 12, pág. 427.

y el derecho al divorcio como facultad perteneciente al cónyuge ofendido para rescindir el contrato por causas previstas entre los esposos.

2º TEORIA PENAL: El matrimonio puede ser considerado como un contrato que impone a cada una de las partes ciertas obligaciones, en cuyo cumplimiento el Estado tiene un interés tan grande, que su inexecución expone al delincuente a distintas penalidades; y el divorcio es una de éstas por infracción del lazo conyugal. En general esta teoría ha sido rechazada por la doctrina, ya que dice que no se puede considerar a uno de los cónyuges con un criminal.

3º TEORIA DEL ESTATUTO: Se considera que el matrimonio crea o constituye el status, o condición especial de marido y de mujer; por lo tanto el divorcio será el acto por el que el estado, con la intervención de un poder público, disuelve o pone término a la condición de esposo.

Podemos resumir diciendo, que así como todos los autores o doctrinarios reconocen que es ideal el concepto de indisolubilidad, sin embargo, se considera en general al divorcio como lo que

podríamos llamar un mal necesario, de tal forma que dicen los mismos, que si el divorcio desaparece aún cuando sea de una forma dulcificada o disfrazado, como separación de cuerpos o nulidad de matrimonio, porque el dogma de la indisolubilidad tiene necesidad de una válvula de escape; si no, según palabras de Josserand, "harían saltar la institución misma que trata de proteger" (25).

Conforme lo anterior, hemos de recordar que en general las teorías a favor del divorcio, independientemente de otros argumentos, no sólo admiten que el divorcio es un mal necesario, sino que además como otro de sus fuertes argumentos; argumento que no viene sino a confirmar que debe admitirse la institución del divorcio, ya que aún cuando no representa una situación óptima es un mal necesario que viene a remediar o evitar en su caso, males mayores, se apoya principalmente en la relación de casos y circunstancias de extrema necesidad, cuyo sola relación lleva a apoyar el divorcio y verlo como una necesidad (esto es repito, como un mal necesario), así pues, las leyes anti-divorcistas por su parte, esgrimen como uno de sus argumentos de mayor fuerza, el siguiente:

"La práctica ha demostrado hasta la sociedad, que no puede restringirse a situaciones dramáticas, a situaciones extremas,

(25) Losserand, L.; "Derecho Civil", traducción de S. Cunchillos, y Manterola, T. I-2, Nº 908, Editorial Bosch, EJEA, Buenos Aires, Argentina, 1952, pág. 142.

porque para los divorciantes, la suya es la situación más dramática y extrema y se colocarán aún mintiendo, en el supuesto de la ley para obtener lo que desean" (26).

Así mismo, también mencionan las teorías anti-divorcistas, que no hay dentro de todos los Argumentos de Tesis a favor del divorcio, una verdadera razón que fundamente o justifique la necesidad del divorcio, de tal forma que en síntesis las teorías anti-divorcistas dicen "el porqué ante estas situaciones, en verdad lamentables, no es suficiente la mera separación de los cónyuges conservando el vínculo matrimonial, y por tanto conservando al menos la esperanza de una posible generación del culpable para restablecer lo que en otra forma, mediante el divorcio, se habrá roto definitivamente quedando todas las posibilidades de rehacer lo roto perdidas. Queda la impresión de que no se busca el bien del otro cónyuge y de los hijos, sino primordialmente la libertad del culpable que quiere unirse en un nuevo matrimonio. Las causas aducidas son producto de la culpabilidad de uno de los cónyuges (adulterio, abandono del hogar, sevicia y malos tratos, embriaguez, etc.), que con sus actos legítimos, o al menos contrarios a sus promesas matrimoniales han trastornado el hogar conyugal, y se le premia con la libertad para que pueda contraer nuevo matrimonio, que con frecuencia resultará otro fracaso similar al anterior (27).

(26) Pacheco Escobedo, Alberto; "La Familia en el Derecho Civil Mexicano", Ed. Panorama, 2ª edición, México, 1985, pág. 151.

(27) Pacheco Escobedo, Alberto; "La Familia en el Derecho Civil Mexicano", Ed. Panorama, 2ª edición, México, 1985, pág. 152.

Por otra parte, Fuenmayor indica que "El divorcio afecta directamente al bien común, es decir, a la estabilidad del matrimonio y de la familia, que es el elemento constitutivo de la convivencia social y factor decisivo del bien público" (28). También indica el mismo autor que "Cuando para evitar, por ejemplo, la implantación del divorcio o la legislación del aborto, invocamos el respeto a la ley natural, no nos referimos a una creencia religiosa, a algo que corresponde a la vida de fe. Nos referimos a lo que en la sociedad es objetivamente justo según la naturaleza humana, y, por ello, adecuado al bien común, único criterio al que debe acudir en todo caso al legislador civil. Nos referimos a la verdadera Antropología, a la defensa de la dignidad humana frente a la aberración que la degrada" (29).

Más allá de continuar con la discusión bizantina de divorcistas y antidivorcistas, y sin juzgar esta institución jurídica por no ser objeto de este trabajo, es innegable el daño que se hace a los hijos cuando sobreviene el divorcio y que redundo no sólo en problemas morales, sino económicos.

Así mismo, la observación de las grandes cantidades de personas que actualmente ingresan al nivel universitario, nos han

(28) Fuenmayor, Amadeo de; "La Influencia de las Leyes Civiles en el Comportamiento Moral", Pamplona, 1978, pág. 23.

(29)

hecho pensar en el fenómeno, en base al cual podemos decir, que aún cuando en nuestra época es positivo y real que mayor cantidad de personas, tienen una mayor cultura, es cierto que la independencia económica, se alcanza más tarde. Así observamos que hacia los veinte años; edad en la cual, aún cuando no se han concluido los estudios universitarios, los estudiantes pueden en cierta forma trabajar como pasantes de las distintas profesiones a las cuales se piensan dedicar y en las que se están preparando, realmente no son autosuficientes económicamente.

Todo esto sin duda redundará en un problema social, si pensamos en la hipótesis de un divorcio en un matrimonio cuyos hijos aún cuando han alcanzado los dieciocho años, y por lo tanto la mayoría de edad, están estudiando, de tal forma que jurídicamente ya no existe una obligación de manutención por parte de los padres, ¿qué ocurre?, se trunca muchas veces el desarrollo profesional de dichos hijos, y esto afecta a la sociedad, a la cual debe interesar tener personas mejor preparadas.

Por otra parte, podemos decir que en otro tiempo no era tan necesario como hoy, el tener un título universitario para lograr una colocación, sin embargo, aun en las labores más sencillas, si bien no es necesario propiamente una licenciatura, si se va exigiendo cada día una mayor preparación, inclusive para los oficios más sencillas.

llos.

Es cierto por otro parte, que para llegar a haber una reforma en esta cuestión, nos falta mucho camino por recorrer. De ahí nos parece importante mencionar, no sólo el gran arraigo y aceptación del divorcio, lo cual quizá exagerando un poco podamos decir que es ya una convicción, y cuyas consecuencias por tanto, deben interesar al derecho, ya que es por éste, por el cual se logra en un país civilizado, el orden social, el cual puede llegar a alterarse o afectarse, por ciertas figuras como la que en este caso tratamos.

En que caso afectan a la sociedad. Así mismo, estamos muy lejos de poder juzgar con objetividad el problema, pues tan de peso pueden resultarnos los argumentos en contra, basados en el derecho natural, como de peso en ocasiones, resultan los argumentos a favor, sin que queden exentos tanto los divorcistas como los antidivorcistas de argumentos sentimentaloides, que obviamente carecen de fundamentos fuertes, más en esencia podemos decir que este no es sino un problema de humanos, que es causado por todo lo que de falible y combatible existe dentro del hombre; llama la atención, que la Iglesia Católica reconoce que en ciertos casos extremos, es necesario permitir a sus feligreses promover el divorcio civil, cuando no existe otra forma y otro medio, de asegurar la manutención o la protección de los bienes que forman el patrimonio familiar, pues sólo mediante el divorcio puede

una mujer lograr que el marido en caso de abandono, por ejemplo, se vea obligado a pasar la pensión alimenticia necesaria para la manutención de los hijos. Es necesario dejar claro, que la Iglesia Católica en estos casos no autoriza en forma alguna a contraer nuevas nupcias a ninguno de los cónyuges, pero por otro lado no priva al cónyuge inocente del derecho a frecuentar los sacramentos. Es con esto, con lo que vemos que más allá de la búsqueda de argumentos a favor o en contra del divorcio, nos topamos con que este existe, es ya, no sólo una institución jurídica como ya dijimos en otra parte, aceptada por casi todos o por todos los sistemas jurídicos del mundo actual, sino que además es una institución cada día más plenamente reconocida, aceptada y aprobada por la sociedad, y es aquí donde quizá este el mayor problema, pues ya no es tan importante, la legalización o no legalización del divorcio, como el regular o normar sus efectos, de tal forma que el daño causado por la ruptura del vínculo matrimonial tanto en los hijos, como el cónyuge inocente, sean menores o menos malos. En el caso específico de este estudio, nos referimos en conclusión, a la necesidad de normar más justa y equitativamente los efectos causados por el divorcio en el caso de los hijos mayores de edad que aún no han alcanzado una autosuficiencia económica; que se encuentran cursando una carrera universitaria; y que sin embargo, ya no tienen posibilidad de exigir jurídicamente, el derecho a una pensión alimentaria.

Más sin embargo, para llegar al meollo del tema que

es objeto de este estudio, es indudable la importancia de entender no sólo la institución del divorcio, sino las razones que lo fundamentan y en su caso las que lo rechazan o denigran, pues no sólo es evidente, que el divorcio es, el antecedente remoto de la hipótesis que tratamos y pretendemos normar, sino que además, nos permite obtener una visión equilibrada de la necesidad como dijimos antes, sino de normar lo que podríamos llamar una "realidad jurídica", si el normar sus efectos, pues así como una norma jurídica nace de los hechos sociales y las necesidades sociales que son las que en el último de los casos pretende remediar, así mismo dicha norma jurídica debe limitar o proteger en su caso, las consecuencias que acarrea el establecimiento o la aplicación de la misma o la creación de una institución jurídica, ya que en sí, el fin más alto o último del derecho es el bien común, que no es sino la suma del conjunto del bienes individuales. Podemos decir que el bien de los cónyuges y el de los hijos, inclusive el bien de los hijos mayores de edad, no son bienes que puedan dejarse al margen por ningún sistema jurídico.

Entendemos indudablemente más fácilmente, las consecuencias favorables si es que las hay, (y seguramente las habrá), del divorcio al releer o repasar los argumentos de las tesis divorcistas, como lógicamente, es más fácil hablar o entender nuestra hipótesis, bajo la lente y análisis de las teorías antidivorcistas, no nos referimos a la parte en la que dichas teorías abordan o dan argumentos

en los que juzgan la institución del divorcio, de ahí la razón de haber enun-
ciado, aunque muy someramente, dichos argumentos.

Es difícil citar las teorías antidivorcistas, sin en-
redarse en argumentos sentimentales, o que inclusive pueden parecernos
poco racionales u objetivos, sobre todo para una mentalidad como la
que tiene el hombre actual, tan amoldada al hedonismo; una mentalidad
incapaz de admitir argumentos considerados pragmáticos. Nada más
lejos de nuestra sociedad hedonista, que el sentimiento
o la comprensión de argumentos que implican compromiso,
principios impuestos, esfuerzo, sacrificio, sufrimiento; ¿cómo hablar
de esto?, ¿cómo decirle a uno o a todos los hombres y mujeres de nues-
tra sociedad, que el matrimonio es o debiera ser indisoluble?, ya que,
precisamente por ser un contrato, queda por encima de la voluntad indi-
vidual y cambiante de los cónyuges, y por lo alto de sus fines está
más allá, de los que pueden acarrear beneficios personales o particula-
res a dichos cónyuges. El matrimonio es uno de los pasos más importan-
tes que un hombre o una mujer puede dar en su vida, y lo es, no sólo
por lo que afecta personal y particularmente al hombre o la mujer,
que contraen matrimonio, sino porque cada matrimonio es la semilla
que alimenta con buenos o malos elementos humanos a la sociedad de
la que todos formamos parte. Así, cada matrimonio es una familia y
son las familias las células de la sociedad, de ahí que esa decisión
de casarse, es una decisión cuyas consecuencias trascienden a terceros

y en ocasiones violentan derechos ajenos.

Expuesto lo anterior, es obvio que el divorcio no sólo no se justifica, sino que nos vemos obligados a afirmar que atenta su existencia como institución jurídico contra la estabilidad del matrimonio, por el vínculo que disuelve, y atenta por otra parte contra la misma institución familiar y la familia, es de vital importancia, no sólo por que su razón de ser se encuentra en la misma naturaleza humana y por lo tanto al igual que el estado es una institución natural, lo que es muy fácil de comprender, si contemplamos al hombre, como una unidad de cuerpo y espíritu, y por lo tanto con dos distintos tipos de necesidades, con lo cual se nos plantea algo más que el hecho de que las necesidades económicas, físicas y materiales sean las únicas que lo orillen a vivir en sociedad, siendo la familia por otra parte el primer tipo de sociedad en el que el hombre convive, el primer grupo dentro del cual se recibe el primer tipo de educación y en el cual se ponen los cimientos más importantes para lo que dicho ser humano específico vaya a ser en adelante.

Con todo ésto a donde realmente queremos llegar es, a destacar, el hecho de que el contrato matrimonial está por encima de los cónyuges y debe cumplirse por éstos, más allá de todo capricho, o conveniencia personal.

Lo anterior, lo hemos dicho, en virtud no sólo de lo que se nos pueda alegar de falta de objetividad, sino, porque pone de manifiesto, uno de tantos problemas humanos, de nuestro momento-actual, buscar el camino más fácil para resolver problemas o en su caso lograr su personal satisfacción, y rechazar por completo, cualquiera forma de compromiso que le implique una renuncia o sacrificio. Con esto se manifiesta más claramente, cuan difícil es, que los hijos mayores de edad y sin posibilidades jurídicas de exigir una manutención, que les permita concluir sus estudios universitarios, obtengan de sus padres ayuda, si éstos al romper el vínculo matrimonial, buscan cambiar su vida, rehaciéndola de manera que obligaciones anteriores al rompimiento son una carga, específicamente si son de índole económica y por tanto más difícil de absorberlo enfrentar voluntariamente, en cuanto no exista una coacción por parte del ordenamiento jurídico- y que por lo tanto se deja al libre arbitrio de una persona que lo que busca en última instancia es hacer desaparecer aquella obligación que con anterioridad, cuando sus circunstancias y sentimientos eran diferentes, abrazó voluntariamente. A esto hemos de sumar, una situación mundial y nacional de crisis económica, no es posible pensar que en nuestro tiempo sea fácil que una persona de clase media, pueda subsanar las necesidades económicas de los hijos de dos matrimonios, como tampoco es fácil pensar que estemos capacitados como sociedad, para dar fuentes de trabajo, a estudiantes, tan es así, que las universidades aún en detrimento de su nivel académico, se convierten en univer-

sidades de masas, no sólo porque las aspiraciones sean más altas, sino porque ahora es necesario luchar con mucha mayor preparación para alcanzar un nivel económico digno, porque la sociedad por su parte, no tiene la infraestructura y por lo tanto tampoco cuenta con los medios económicos necesarios, para montar una infraestructura que permita absorber la demanda de trabajo de la cantidad de personas que ahora ingresan a estudios superiores, porque en los oficios o carreras técnicas ya no solo no hay cabida, sino que ya no son tan remunerativos como antes. De tal forma, que a la vez que, una generación termina sus estudios superiores, otra está saliendo o jubilándose en lo que podríamos llamar el mercado de trabajo. Por otra parte, no se puede negar la dificultad que existe en los profesionistas recién egresados de los centros de estudios superiores, en encontrar colocaciones dignas. Como no se puede negar que en todo país ante la crisis económica y la falta de recursos, siempre es una preocupación constante el aumento en el índice de la tasa de desempleo.

Volvamos entonces, a replantear nuestra hipótesis; si sobreviene un divorcio en un matrimonio cuyos hijos son mayores de edad, y por lo tanto los padres deciden dejar de sostenerlos económicamente, por cualesquiera razones, que no sean o hagan culpables a dichos hijos, y estos a su vez, están cursando estudios superiores, ¿qué opción queda a dichos hijos?, abandonar los estudios por falta de recursos; ya que hemos de considerar, que si la falta de empleo, sin ser

aún en nuestro país de dimensiones alarmantes, existe, es más difícil encontrar trabajo, siendo estudiantes, carentes aún de una preparación complete, y en una edad en la que aún, se está en vías de adquirir una madurez, (misma que se logra precisamente a lo largo de los 18 a los 23 años más o menos), que le permita llevar una vida de trabajo, a la vez de una vida de estudio; a esto debemos agregar, que por dificultades de horario entre otras, dicha persona sólo podrá trabajar por horas, y por lo tanto con derecho a sueldos muchos más bajos.

Resulta desde luego, el problema de si admitimos, que esta situación es de trascendencia social, y por lo tanto de importancia para el derecho, y en su caso de ser normado por él mismo, el preguntarse entonces, ¿hasta qué edad, o dentro de que edad los hijos que cursan carreras universitarias podrán en su caso tener derecho a una manutención?; en principio podemos responder que dentro de la edad normal de ingreso y egreso de todo estudiante al nivel universitario, que es el que va de los 18 a los 23 años, sin olvidar que en los casos de carreras más largas, o de que el ingreso se haya retrasado por causas que pudiéramos considerar que no manifiesten negligencia, falta de interés o claro descuido por parte del estudiante; al aplicar la norma, el juzgador se atenga al caso concreto. Profundizaremos más, en este tema a lo largo de este estudio.

Todo lo anterior nos habla, de un problema social; a la vez que justifica, la exposición de nuestro objeto de estudio, sin

que ello implique como hemos dicho antes el tomar partido en uno y otro de los puntos de vista de la doctrina que juzga al divorcio absolviéndolo o condenándolo.

CAPITULO II

ALIMENTOS ANTECEDENTES HISTORICOS

Etimológicamente, la palabra alimentos viene del latín alimentum, abalere, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico, se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia. (1)

Juan Palomar nos dice que: "Alimentar es: suministrar a alguien lo necesario para su manutención y subsistencia en conformidad con el estado civil, la condición social y las necesidades y recursos del alimentista y del alimentador. Asistencia para el sustento adecuado de una persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato".

La obligación de prestar alimentos y el correlativo

(1) Ibarrola, Antonio; "Derecho de Familia", Ed. Porrúa, México, 1978, pág. 87.

derecho de solicitarlos, se conocían desde antiguo. Los griegos establecieron la obligación del padre, en relación a los hijos, y éstos hacia aquél, recíprocamente.

El deber de los hijos para con sus ascendientes se quebranta en situaciones determinadas de antemano. Entre ellas, la prostitución de los hijos aconsejada o estimulada por los padres. El derecho griego también reglamentó la facultad de la viuda o divorciada para pedir alimentos.

Los romanos, en el antiguo derecho, admitían tan sólo para aquellos que estaban sometidos bajo la patria potestad el derecho de solicitar alimentos. Más tarde se amplió el campo de aplicación, engrosándose con obligaciones recíprocas entre descendientes y emancipados. Pudiendo en una evolución posterior -derivar de una convención de un testamento- de una relación de parentesco, de patronato y de tutela.

El derecho germánico también reconoció la obligación alimentaria, de carácter familiar. Hayándose, al mismo tiempo, reglamentada alguna que otra situación jurídica que excedía del derecho familiar como donación de alimentos.

El deber de dar alimentos que la ley impone a los parien-

tes es de derecho natural y se explica por los lazos de sangre que los une y por la necesidad de dar fuerza a la familia (2). Este derecho es consecuencia del derecho a la vida; el cual deriva de la naturaleza finita del hombre y su necesidad física y moral de cubrir los fines que le están encomendados (3).

Los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, por lo que tienen derecho a ellos los que carezcan de lo necesario y el deber de darlos quienes tengan la posibilidad económica para satisfacerlos (4).

Además de la existencia de un derecho natural a la vida, no podemos olvidar la existencia de un deber jurídico general del Estado, el que implica, en los límites de lo posible, cuidar de que cada uno de los individuos esté provisto de los medios indispensables para satisfacer las necesidades de su existencia (5).

CONCEPTO ETIMOLOGICO DE ALIMENTOS: Del latín ALIMENTUM, del verbo ALERE, alimentar.

CONCEPTO GRAMATICAL.- De conformidad con el diccionario

(2) Palomar de Miguel, Juan; "Diccionario", pág. 78.

(3) Cuoto, Ricardo; "Derecho Civil Mexicano", Buenos Aires, 1980, pág. 273.

(4) Chávez Asencio, Manuel F.; "La Familia en el Derecho", Ed. Arayú, Buenos Aires, 1984, pág. 442.

(5) Cfr. Lacruz Berdejo, José Luis y otro; "Derecho de Familia" Tomo II, pág. 206.

de la Real Academia de la Lengua Española, alimento es: "Cualquier substancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y asimilación. Lo que sirve para mantener la existencia de algunas cosas que como el guego, necesitan de pábulo o pasto. Tratándose de algunas cosas incorporeas, como virtudes, vicios, pasiones, sentimientos y afectos del alma, fomento, pábulo (6).

CONCEPTO JURIDICO.- El diccionario de referencia, señala también un concepto jurídico: alimentos son "las asistencias que se dan para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por Ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato" (7).

En sentido estricto el derecho de alimentos no es contractual reconoce su origen en la ley (8).

La propia ley señala los casos en que por disposición testamentaria, el testador debe dejar alimentos, por lo que debemos señalar que aún en este supuesto, la ley es la que reconoce el derecho de alimentos. En tanto que la institución del mayorazgo no opera en nuestro derecho.

(6) "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA", pág. 62.

(7) *Ibidem.*, pág. 62.

(8) Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Apéndices al Semanario Judicial de la Federación", 1917-1985, Novena parte, pág. 262.

Para precisar el concepto jurídico nos remontaremos a las "Siete Partidas" de Alfonso El Sabio; en la Cuarta Partida, Título XIX, Ley II, se señala la manera en que los padres deben criar a sus hijos, y darles lo que fuere menester, aunque no quieran, tal crianza incluye comida, bebida, vestido, calzado, un lugar para vivir y todas las otras cosas que fueren necesarias, sin las cuales no pueden vivir los hombres ⁽⁹⁾. La Séptima Partida, Título XXXIII ⁽¹⁰⁾, se refiere también a la recuperación de la salud; damos por sobreentendido que la salud es necesaria para que puedan vivir los seres, por lo que la asistencia en caso de enfermedad, forma parte de los alimentos.

CODIGO CIVIL FRANCÉS.

El antecedente más importante de la legislación mexicana se encuentra en el Código Civil Francés de 1804, mismo que en su Título V, "DEL MATRIMONIO", Capítulo V, "De las obligaciones que nacen del matrimonio", regula lo relativo al tema que nos ocupa, en los términos siguientes:

"Artículo 203.- Los esposos contraen por el sólo hecho del matrimonio la obligación común de alimentar y educar

(9) "Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el XX", Tomo II.
 (10) Ibidem., Tomo III.

los hijos".

"Artículo 204.- Los hijos no tienen acción alguna contra sus padres para exigir su matrimonio o establecimiento en otra forma".

"Artículo 205.- Los hijos están obligados a alimentar a sus padres y ascendientes necesitados".

"Artículo 206.- Los yernos y nueras están igualmente obligados a prestar alimentos en análogas circunstancias a sus padres políticos; pero esta obligación cesa: 1º Cuando la madre política haya contraído segundas nupcias. 2º Cuando haya muerto el cónyuge que producía la afinidad y los hijos tenido en su nuevo matrimonio".

"Artículo 207.- Las obligaciones que resultan de los anteriores preceptos, son recíprocas".

"Artículo 208.- Para acordar la cantidad de los alimentos se tendrán precisamente en cuenta la necesidad del que los haya de recibir y la fortuna del que está obligado a prestarlos".

"Artículo 209.- Cuando haya cesado la necesidad de obtener alimentos en todo o en parte, o no pueda darlos el obligado a ello, puede pedirse la reducción o cesación".

"Artículo 210.- Si la persona que debe proporcionar los alimentos, justifica que no puede pagar la pensión alimenticia, el Tribunal, con conocimiento de causa ordenará que reciba en su casa y en ella alimento y sostenga a aquel a quien los alimentos se deban".

"Artículo 211.- El Tribunal determinará también si los padres que ofrezcan recibir y alimentar en su casa al hijo a quien deban alimentos, estarán o no dispensados en este caso de seguir pagando la pensión alimenticia"*

En Francia, de conformidad con la ley del 28 de marzo de 1882, se obliga a los padres de familia a que por lo menos den a sus hijos la instrucción primaria (11).

Planiol y Ripert hacen referencia a que esta ley sólo

(*) "Colección de Códigos Europeos", Tomo I, "Código Civil Francés", pág. 37.

(11) Planiol, Marcel y otro; "Tratado Elemental de Derecho Civil", pág. 261.

aparentemente fue innovadora, toda vez que el artículo 203 del Código civil Francés ya contenía el principio de la instrucción obligatoria, sin embargo esta ley administrativa convierte en realidad lo que no había sido más que un principio teórico. Actualmente se llega a la enseñanza secundaria gratuita (12).

A) REGLAMENTACION DE LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACION MEXICANA.

CODIGO CIVIL DE OAJACA DE 1827.

El artículo 100 del señalado código preceptúa que "Los esposos se deben mutuamente fidelidad, auxilios y asistencia" (13).

El numeral 102 se refiere a que "... El marido está obligado a habitar con su muger y a darle todo lo que sea necesario para las necesidades de la vida, en proporción de sus facultades y de su estado".

El artículo 114 indica que "Los casados están obligados a mantener y educar cristiana y civilmente a sus hijos".

El artículo 115 dispone que "Los hijos deben alimentar

(12) Cfr. Ibidem., pág. 272.

(13) Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oajaca, de 1827, agregado como apéndice en la obra de Ortíz Urquidí, Raúl; "Oaxaca cuna de la codificación Iberoamericana", págs. 119 a la 307.

a su padre y madre y cualesquiera otros ascendientes en línea recta, que estén en necesidad de recibir alimentos" equivalente al artículo 205 del Código Civil Francés.

Los artículos 116 a 120 del Código de Oajaca señalado, corresponden, en cuanto a su contenido, a los artículos 206 y 210 respectivamente, del Código Civil Francés.

El artículo 121 del Código de Oajaca de 1827 norma lo siguiente: "Sólo las personas que carecen de facultades para vivir y que se hallen en incapacidad de trabajar para adquirir su subsistencia, son acreedores a los alimentos.

Los alimentos que se deben a los niños, se continuarán ministrando, hasta que hayan aprendido un oficio con que puedan ganar su vida, o hayan tomado estado, o lleguen a la mayor edad, con tal que en este último caso no estén en incapacidad de trabajar".

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1859.

La ley del matrimonio civil (ley N° 5057 de 23 de julio de 1859), en su artículo 25 preceptuó: "Todos los juicios sobre validez o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan

que entablar los casados, se ventilarán ante el Juez de primera instancia competente. Los Jueces para la sustanciación y decisión de estos juicios se arreglarán a las leyes vigentes" (14).

CODIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO DE 1866.

El artículo 144 del Código Civil del Imperio es equivalente en contenido el artículo 203 del Código Francés. Agregando que "No están obligados los padres a dotar a los hijos ni formarles un establecimiento para contraer matrimonio".

El artículo 145 del Código Imperial establece: "A falta de padre y madre, los ascendientes de ambas líneas más próximas en grado, tienen la obligación de alimentar y educar a sus descendientes".

El artículo 146 del Código en estudio apunta: "También los hermanos a falta de ascendientes, tienen la obligación de educar y alimentar a sus hermanos, hasta que éstos lleguen a la edad de diez y ocho años".

El artículo 184 indicó: "Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien debe otorgarlos. Si fueren varios

(14) Dublán Manuel y otro: "Legislación Mexicana", Tomo VIII, pág. 649.

los que deben dar alimentos y todos tuvieron posibilidad para darlos, el Juez repartirá, porporcionalmente a sus haberes, la obligación entre ellos; pero si uno o algunos fueron ricos y los demás pobres, la obligación quedará sólo en totalidad en el que, a los que fueron ricos". Principio equivalente al artículo 208 del Código Civil Francés.

El artículo 149 establece: "El obligado a dar educación y alimentos, llena la obligación que le impone la ley, asignando una pensión al acreedor alimenticio o poniéndolo en pensión o incorporándolo a su familia". Equivalente al artículo 210 del Código Civil Francés, pero el Código del Imperio introduce la innovación de la posibilidad de poner "en pensión" al acreedor alimenticio.

CODIGO CIVIL DE VERACRUZ-LLAVE DE 1868.

El artículo 219 de este código expone: "El padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos; más no a dotarlos, ni a formarles establecimiento para contraer matrimonio o para cualquier otro objeto" (15).

El artículo 220 es equivalente al artículo 145 del Código del Imperio. Artículo 221 "La obligación de dar alimentos es

(15) Vid. Legislación del Estado de Veracruz, pág. 49.

recíproca: Los hijos y descendientes los deben a sus padres y ascendientes". De contenido similar al artículo 205 del Código Francés.

El artículo 222 es igual al artículo 148 del Código Civil del Imperio, así como el artículo 223 es igual al artículo 149 de los ordenamientos referidos.

El artículo 224 indicó que: "Cesa la obligación de dar alimentos cuando el que los dá deja de ser rico, o de ser indigente al que los recibe y debe recibirse proporcionalmente, si se minora el caudal del primero o la necesidad del segundo". El contenido es similar al artículo 209 del Código Civil Francés.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO DE 1870.

Se ordenó su observancia, impresión, publicación y circulación el 21 de junio de 1870.

Los artículos 165 y 166 del Código en cuestión son iguales a los artículos 144 y 145 respectivamente, del Código del Imperio.

El artículo 167 es igual al artículo 146 del Código del Imperio, pero agrega que se tendrá obligación con las hermanas mujeres, hasta que lleguen a la edad de veintiun años.

Lo artículos 168 a 170, son iguales a los artículos del 47 al 149 del Código del Imperio.

El artículo 171 señala; "Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que debe darlos deja de estar en posibilidad de hacerlo" (16).

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA BAJA CALIFORNIA, DE 13 DE DICIEMBRE DE 1870.

El artículo 216 menciona: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los dá, tiene a su vez el derecho de pedirlos" (17). Es equivalente en contenido a los artículos 205 y 207 del Código Francés.

"Artículo 217.- Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley".

"Artículo 218.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los

(16) Colección de Decretos del Estado de México, Código Civil, pág. 28.

(17) Dublán y otro, ob. cit., Tomo XI, pág. 217.

padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado". Equivalente en contenido al artículo 203 del Código Civil Francés y en la segunda para equivalente al artículo 145 del Código del Imperio.

"Artículo 219.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado". Su contenido es similar al artículo 205 del Código Francés, al artículo 115 del Código de Oajaca y al artículo 145 del Código del Imperio".

"Artículo 220.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente: y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre".

El artículo 221 es equivalente al artículo 146 del Código del Imperio.

"Artículo 222.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de

enfermedad" (similar a las Partidas).

"Artículo 223.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales". (Similar a la segunda parte del artículo 121 del Código de Oajaca y al artículo 144 del Código del Imperio).

"Artículo 224.- Equivalente al artículo 149 del Código del Imperio, pero suprime la posibilidad de poner "en pensión" al acreedor alimentario".

"Artículos 225, 226 y 227 corresponden a lo preceptuado en el artículo 148 del Código del Imperio".

"Artículo 228 corresponde en contenido al artículo 219 del Código Civil de Veracruz Llave de 1868".

"Artículo 229.- Tiene acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I. El acreedor alimentario.

II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.

III. El tutor.

IV. Los hermanos.

V. El Ministerio Público".

"Artículo 230.- La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado".

"Artículo 231.- Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el Juez un tutor interino".

"Artículo 232.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos".

"Artículo 233.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos si administrare algún fondo destinado a ese objeto por él dará la garantía legal".

"Artículo 234.- Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que corres-

ponden al interés de que en ellos se trate".

"Artículo 235.- En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será a cuenta del padre".

"Artículo 236.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos; poniendo el culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente".

El artículo 237 corresponde en contenido al artículo 224 del Código de Veracruz-Llave.

"Artículo 238.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción".

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA BAJA CALIFORNIA DE 1984.

"Artículo 191.- El marido debe dar alimentos a la mujer aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio".

"Artículo 217.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado".

"Artículo 222.- En los casos en que los que ejerciten la patria potestad de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan dicha patria potestad".

CORRESPONDENCIA DE ARTICULOS

CODIGO DE 1870	Corresponde a	CODIGO DE 1884
216 a 227		205 a 216
229		218
231 al 233		219 al 221
236 al 238		223 al 225

Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

El artículo 59 de la ley en cuestión dispuso: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión compe-

tente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro" (18).

La Ley de Relaciones Familiares agregó tres artículos que son:

"Artículo 72.- Cuando el marido no estuviere presente o, estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos, para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos y valores que la esposa obtuviere para dicho objeto: pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratare de objetos de lujo".

"Artículo 73.- Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el Juez, según

(18) "Ley Sobre Relaciones Familiares", comentada y concordada por el licenciado Eduardo Pallares, pág. 47.

las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo".

"Artículo 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando aquélla o a éstos, o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que le correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliere".

CORRESPONDENCIA DE ARTICULOS

CODIGO DE 1884

Corresponde a

LEY DE RELACIONES
FAMILIARES DE 1917

205 al 212

51 al 58

214 al 225

60 al 71

- - - - -

72 al 74

LOS ALIMENTOS

CARACTERÍSTICAS.Derecho Personal e Intransmisible.

El derecho a pedir alimentos es por su naturaleza personal, no forma parte del patrimonio, sino que es inherente a la persona, de la cual no se puede separar y con la cual se extingue (19).

Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas (20). (Vid. arts. 302 y 306 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y los arts. 122, 123 y 124 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo de 1983).

Es también intransmisible el derecho de alimentos, ya que estos se refieren a necesidades propias e individuales del alimen-

(19) Ricci, Francisco: "Derecho Civil". Ed. Aguilar, México, 1985, pág. 38.

(20) Rojina Villegas, Rafael; "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, pág. 166

tista y en caso de muerte del deudor se da causa legal para que el acreedor exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico (21).

Recíproco.

El derecho de alimentos es recíproco, de modo que no puede ser obligado a prestarlos sino aquel que podría exigirlos, llegado el caso, del mismo alimentista (22). Lo cual no significa que el deudor alimentista que ha pagado los alimentos puede exigir su devolución al acreedor alimentario, cuando éste hubiera mejorado su fortuna, dado que el que ha pagado los alimentos ha cumplido con lo que debía, y a quien se le han pagado ha recibido lo que le era debido, pretender la devolución equivaldría a querer que el acreedor reintegrara a su deudor la deuda legítima que le había cubierto. Hay un caso en que sí puede proceder la devolución y será en el supuesto de que los alimentos hayan sido pagados bajo la falsa creencia de que el alimentario tenía la necesidad de ellos, pero en realidad contaba con recursos propios para atender a su subsistencia, caso en que nos encontraríamos ante un pago de lo indebido (23). (Vid. arts. 301 del C.C.D.F. y 117 del CFEH).

(21) *Ibidem.*, pág. 168.

(22) Cfr., Ricci, ob. cit., pág. 40.

(23) Cfr., Couto, ob. cit., pág. 285.

Son de orden público, no compensables, irrenunciables e intransigibles.

Los alimentos pretenden la protección necesaria para la subsistencia del acreedor y la establece con disposiciones legales de orden público (24).

Siendo además indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad prohibir la compensación con otra deuda, además el mismo sujeto tendría las calidades de acreedor alimentario y de deudor de él, por lo que aún y cuando la compensación fuere admitida, renacería por otro concepto la obligación de alimentos, pues el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir, lo cual origina una nueva deuda alimentaria.

El derecho de alimentos es irrenunciable e intransmisible por ser sancionado en normas de orden público y por tanto sería nulo todo acto de renuncia respecto de él, entendiéndose como renuncia nula aquella que se refiera a una cantidad sobre la que se ha adquirido derecho por título de alimentos (25). Por tanto si se le debe al acreedor alimentario una determinada suma por concepto de pensiones alimentarias atrasadas, tendrá la facultad de renuncia a la suma debida o a hacer transmisión o convenios de cualquier naturaleza respecto

(24) Cfr., Tesis de la S.C.J.N., Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Novena Parte, 1917-1985, pág. 237.

(25) Cfr., Ricci, ob. cit., pág. 40.

de ella, pero no puede hacer renuncia ni transacción general de alimentos para el futuro ⁽²⁶⁾. (Vid. arts., 321, 2192 fracc. III del C.C.D.F. y arts. 118, 120 y 121 del CFEM).

Imprescriptible.

La obligación de dar alimentos es imprescriptible porque la necesidad de alimentos no reconoce límites en el tiempo ⁽²⁷⁾. Debiendo distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos de las pensiones, el derecho mismo para exigir alimentos en el futuro es imprescriptible, pero en lo que se refiere a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas ⁽²⁸⁾.

Carácter Proporcional.

El carácter proporcional de los alimentos está determinado en sentido de que estos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, por tanto los criterios establecidos en la materia que tratamos, no son fijos e inmutables, sino sujetos a variación, ya porque pueda aumentar o disminuir las necesidades del alimentista o porque puede aumentar o

(26) Cfr., Couto, op. cit., pág. 39.

(27) Ibidem., pág. 286.

(28) Cfr., Rojina Villegas, ob. cit., pág. 171.

disminuir la fortuna del que presta los alimentos (29).

Por esta variabilidad, cabe señalar que en materia de alimentos no opera la cosa juzgada.

Cuando varias personas están obligadas a dar alimentos, la obligación no es solidaria sino que cada una está obligada en la proporción de su haber y hasta la medida de la necesidad del acreedor alimentario (30). Pudiendo agregar que el deber de alimentos es divisible, pues la división de la obligación será proporcional a la fortuna de los deudores alimentarios (31). (Vid. arts. 311 a 313 del C.C.D.F y arts. 127 del CFEl).

Inembargabilidad.

El derecho de alimentos es inembargable dada su naturaleza de personal y ya que de lo contrario podría privarse al acreedor alimentario de los elementos necesarios para subsistir.

Fuentes de la Obligación Alimentaria y Sujetos del Derecho de Alimentos.

Se ha señalado en la introducción, que el derecho de

(29) Cfr., Ricci, op. cit., pág. 41.

(30) Cfr., Ibidem, pág. 43.

(31) Cfr., Rojina, op. cit., pág. 175 y Ricci, op. cit., pág. 44.

alimentos es consecuencia del derecho a la vida, pese a esto, la fuente de la obligación alimentaria es la ley, en tanto que es el medio eficaz con que el Estado puede disponer que cada uno de los individuos esté provisto de los medios indispensables para satisfacer sus necesidades primordiales.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Las fuentes de la obligación alimentaria en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal vigente, son:

EL MATRIMONIO.- Toda vez que los cónyuges deben darse alimentos, subsistiendo esta obligación en los casos de divorcio (art. 302); separación provisional de los cónyuges (arts. 275 y 323); el testador debe dejar alimentos al cónyuge supérstite cuando está impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsiste en tanto su cónyuge no contraiga matrimonio y viva honestamente (artículo 1368 Tracción III); la viuda que quedare encinta, aún cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria (art. 1343). La viuda en el supuesto inmediato anterior debe poner en el conocimiento del Juez que conozca de la sucesión de su marido, el hecho de haber quedado encinta, de no hacerlo, los interesados podrán negarle los alimentos

cuando tenga bienes, pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberá abonar los alimentos que dejaron de pagarse (art. 1644); en tales casos la viuda no estará obligada a devolver los alimentos percibidos, aún cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictámen pericial (art. 1645).

EL CONCUBINATO.- Estando los concubinos obligados a darse alimentos en igual forma que los cónyuges, siempre que hubieren vivido juntos como si fueran cónyuges, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del concubino o concubina en su caso, o cuando hayan tenido hijos en común con la condición de que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato (atrs. 302 y 1635).

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (art. 303).

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo estarán los descendientes más próximos en grado (art. 304).

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de estos en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueron sólo el padre.

Faltando los parientes señalados con anterioridad, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado (art. 305).

Los hermanos y demás parientes colaterales a los que se ha hecho referencia tienen la obligación de dar alimentos a los menores, en tanto éstos lleguen a la edad de 18 años. Teniendo también la obligación de alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces (art. 306).

El adoptante y el adoptado tienen la obligación recíproca de darse alimentos en los mismos casos en que la tienen el padre y los hijos (art. 307).

Podemos concluir que la obligación de dar alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal, deriva del matrimonio, concubinato, del parentesco por consanguinidad y el parentesco civil de adopción.

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Este Código dispone en el artículo 116, que la obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, de parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad y por disposición de la ley.

En lo que el matrimonio se refiere, los cónyuges adquieren la obligación de alimentar, mantener, educar, criar y proteger a sus hijos (art. 46). Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento de la familia, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a su educación primaria y secundaria (artículos 49 y 115). Los cónyuges tienen la obligación de darse alimentos (art. 122). En caso de divorcio (Vid. arts. 101, fracc. VII, inciso E, 108, 110 y 111).

Los concubinos contraen la obligación de prestarse alimentos mutuamente (art. 146) la disolución del concubinato, faculta a los concubinos a reclamarse mutuamente alimentos por el tiempo que determine el Juez Familiar, quien deberá considerar que la concubina o concubino no tenga bienes o no esté en aptitud de trabajar (art. 149).

El propio Estado está obligado a proporcionar alimentos

a los hijos no reconocidos por la madre, el padre o por ambos, sin embargo la reciprocidad se estipula mediante el deber que estos hijos tendrán, de presta servicios remunerados al Estado, por un lapso de cinco años a partir de su mayoría de edad, (art. 209) por supuesto que tal deber será moral, pues no podría obligarse a tales hijos a prestar servicios remunerados al Estado sin su pleno consentimiento (art. 5º Constitucional).

En lo que se refiere a la adopción, los efectos jurídicos que se crean en el estado de Hidalgo, son: la obligación de darse reciprocamente, entre adoptado y adoptante y la familia de este (art. 217, fracc. III). La obligación alimenticia derivada del parentesco por adopción se sujeta a las mismas reglas del parentesco consanguíneo (art. 129).

En lo que concierne al parentesco por consanguineidad los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos. En caso de fallecimiento e imposibilidad para otorgarlos, la obligación recaerá en las siguientes personas:

- I. En los ascendientes por ambas líneas, más próximas en grado.
- II. En los hermanos y hermanas.
- III. En los parientes colaterales hasta el cuarto grado

(art. 123).

Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de aquellos, la obligación recae en las personas siguientes:

- I. A los descendientes más próximos en grado.
 - II. A los hermanos y hermanas.
 - III. A los parientes colaterales hasta el cuarto grado
- (art. 124).

En lo referente al parentesco por afinidad; el yerno y la nuera deben igualmente en las mismas circunstancias, alimentar a su suegro y suegra. Esta obligación cesará si los suegros contraen nuevas nupcias, o tiene lo suficiente para vivir (art. 130).

LA OBLIGACION ALIMENTARIA

NACIMIENTO DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

De conformidad con el artículo 125 del Código Familiar para el estado de Hidalgo, surge desde el momento del nacimiento de los hijos, hasta su mayoría de edad. Esta obligación subsistirá si los hijos son mayores de edad, y están incapacitados para trabajar.

El Código Civil para el Distrito Federal, es omiso en este sentido y posteriormente se expondrá lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado al respecto.

EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Hemos tenido oportunidad de observar que en el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, se señalaron tres formas para cumplir la obligación alimentaria, a saber:

Asignando una pensión al acreedor alimentario;

Poniéndole en pensión, o

Incorporándolo a su familia.

De estas tres formas, sólo dos han trascendido a los Códigos actuales, ya que los artículos 309 y 131 del Ordenamiento Civil para el Distrito Federal y del Código Familiar para el estado de Hidalgo, respectivamente, señalan que el obligado a dar alimentos cumple con su obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrár los alimentos; y el obligado a dar alimentos cumple asignando una pensión suficiente y adecuada a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, o incorporándolo

a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incluido, compete al Juez Familiar, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar alimentos.

La pensión no necesariamente debe satisfacerse en dinero, puede al decir de Rojina Villegas, satisfacerse en especie pues nada impide al deudor alimentario entregar lo necesario en comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad (32).

Los ordenamientos para el Distrito Federal y para Hidalgo imponen al deudor alimentario la prohibición de pedir que se incorpore a su familia al acreedor alimentista cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro (art. 310 y 132 respectivamente).

El legislador ha temido que la persona que está en necesidad no fuera tratada con las consideraciones debidas al infortunio; ahora bien los alimentos son un derecho no una limosna (33), por tanto permite al acreedor alimentario la posibilidad de oponerse justificadamente a ser incluido en la familia del deudor alimentario y a su vez, permite en principio al propio deudor la posibilidad de elegir entre pagar una pensión o realizar la incorporación de referencia. Esto

(32) Cfr., Rojina, ob. cit., pág. 175.

(33) Cfr., Couto, ob. cit., pág. 279.

Último debido a que si es malo exponer al acreedor alimentario a las humillaciones y malos tratos de quien tiene que darle alimentos o de su familia, no lo sería menos el hacer odiosa la deuda alimenticia para quien tiene que pagarla, quitándole la opción en su caso de incorporar al acreedor a su familia (34).

PRONUNCIAMIENTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

No procede conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque de concederse se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia (35).

El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse necesariamente en forma distinta de la incorporación (36).

(34) Cfr., *Ibidem.*, pág. 279.

(35) Apéndice al *Semanario...*, ob. cit., Novena Parte, pág. 237.

(36) *Ibidem.*, pág. 239.

La obligación de cubrir los alimentos tiene que nacer necesariamente a partir de la fecha en que se le reclamen judicialmente porque a partir de entonces queda evidenciado que el acreedor alimentista tiene urgencia de percibirlos (37).

En el caso de incorporación de la esposa pro domicilio adecuado ha de entenderse aquel que reúna las características para reputarlo hogar conyugal, o sea el establecido en condiciones de autonomía e independencia, donde los esposos con libre disposición de sus actos y sin menoscabo de su autoridad se encuentren en aptitud de cumplir las obligaciones y de realizar los fines inherentes al matrimonio. En esta virtud, no se surte el requisito aludido cuando se demuestra que el lugar al cual pretende incorporar al marido a la esposa, es el de sus progenitores, el de sus parientes o el de terceras personas donde vivirán en calidad de arrimados y carecerán por ende de autoridad propia y libre disposición (38).

La posibilidad económica del deudor alimentista existe no sólo cuando el mismo obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también cuando es dueño de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles (39).

(37) Ibidem., pág. 246.

(38) Ibidem., pág. 248.

(39) Ibidem., pág. 252.

El hecho de que una mujer tenga un hijo fuera del matrimonio, no es suficiente para tener por acreditada su mala conducta, pues, para eso es necesario una sucesión de actos que manifiesten que la persona de quien se trata, es viciosa o amoral, y seguramente que un sólo acto, que puede en algunos casos hasta encontrarse justificado, no demuestra mala conducta (40).

El hecho de que se fije un porcentaje como monto de la pensión alimentaria, no implica una violación de garantías (41).

El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos pero la carga de la prueba corresponde en esos casos al deudor (42).

Procede la suspensión cuando se trata del pago de pensiones alimenticias caídas, es decir, que no fueron pagadas oportunamente ya que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor alimentista (43).

(40) *Ibidem.*, pág. 254.

(41) *Ibidem.*, pág. 258.

(42) *Ibidem.*, pág. 259.

(43) *Ibidem.*, pág. 264.

CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

ASEGURAMIENTO Y GARANTIAS.

Nuestra legislación prevé el aseguramiento de los alimentos, con lo cual se pretende que el obligado a darlos cumpla con su obligación, o de lo contrario que el acreedor alimentario esté en posibilidad de hacer efectiva la garantía a su favor, en ejercicio de su derecho de alimentos.

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía a juicio del Juez (art. 317 CCDF).

El Código Familiar para el estado de Hidalgo en su artículo 134 se refiere a que el aseguramiento se hará por cualquier medio de garantía regulado por la Ley, imponiendo al Juez Familiar y al Ministerio Público la obligación de vigilar la existencia real y efectiva de la garantía.

El señalamiento no limitativo del Ordenamiento Familiar señalado, es oportuno, toda vez que los alimentos también podrán garantizarse mediante un embargo precautorio, que puede solicitarse antes de iniciar la demanda de alimentos o bien puede también lograrse cuando

se exija el cumplimiento de los mismos una vez determinados (44).

Así mismo, el Código de Procedimientos Familiares para el estado de Hidalgo, señala que el aseguramiento deberá hacerse por un período de cinco años, renovable hasta que cese esta obligación (art. 86).

La acción para pedir el aseguramiento corresponde al acreedor alimentario, al ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, al tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y el Ministerio Público (art. 315 CCDF), además en el Código Familiar se concede tal acción al suegro, suegra, yerno y nuera (art. 133) toda vez que en este ordenamiento también el parentesco por afinidad es fuente del derecho de alimentos.

La suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las hipotecas en segundo lugar que garanticen el derecho de alimentos, deberán seguir las reglas generales de preferencia comunes a los secuentrso, garantías reales o cualquiera otra especie de gravamen (45).

(44) Cfr., Chávez, ob. cit., pág. 474.

(45) Apéndice al Semanario..., Cuarta Parte, ob. cit., págs. 242, 243 y 255.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.

Cuando el deudor alimentario rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a percibirlos, se hará responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, excluyéndose los gastos superfluos (arts. 322 del CCDF y 136 del CFEH).

El Código Familiar para el estado de Hidalgo dispone en su artículo 126 que "Cuando los padres no cumplan voluntariamente su obligación alimenticia, el Juez Familiar ordenará retener los porcentajes correspondientes, según lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares para el estado de Hidalgo".

Por su parte el ordenamiento adjetivo de referencia, dispone los porcentajes relativos en el artículo 81; indicando que: si los reclamantes son la esposa, el esposo o los hijos, la pensión provisional será del 50% de los ingresos del demandado; cuando los acreedores alimentistas sean los padres o sólo uno de ellos será un 35% de los ingresos del deudor alimentante, facultando al Juez Familiar para aumentar el porcentaje en atención a la mayor necesidad de los progenitores del deudor y si los acreedores alimentistas son los nietos o hermanos del deudor alimentante, el Juez Familiar fijará la cantidad

de acuerdo con las necesidades del acreedor alimentista y de las demás obligaciones familiares del deudor de la pensión, pero el porcentaje nunca será menor del 20% de los ingresos del deudor alimentante (46).

El artículo 1316 fracción VIII del Código Civil para el Distrito Federal impone como sanción a los parientes del autor de la herencia que teniendo la obligación de darle alimentos, no lo hubieren cumplido; la incapacidad para adquirir por testamento o por intestado.

TERMINACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Los artículos 320 del Código Civil para el Distrito Federal y 135 del Código Familiar para el estado de Hidalgo establecen: Cesa la obligación de dar alimentos: cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas y si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables. El artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal señala además

(46) Vid. la constitucionalidad en la cita (10), inciso III, 3, pág. 27 de este capítulo.

que el derecho de alimentos cesa cuando el que tiene la obligación de darlos, carece de medios para cumplirla (fracción I), al respecto Pallares opina que cuando la fortuna del deudor disminuye hasta el extremo de que no puede pagar los alimentos, sin desatender a sus propias necesidades y las de su familia, la obligación de alimentos no termina, sino que se suspende, ya que si mejora la fortuna, renacerá el deber de dar alimentos (47).

La obligación de alimentos que tienen los padres respecto de los hijos, no necesariamente termina cuando estos últimos hubieren alcanzado la mayoría de edad, debiendo subsistir cuando los hijos estén incapacitados para trabajar (así se manifiesta el artículo 125 del Código Familiar del Estado de Hidalgo).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que: La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia (48).

B) REFLEXIONES ENTORNO A LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS:

Una de las obligaciones más antiguas es la obligación

(47) Pallares, ob. cit., pág. 22.

(48) Apéndice al Seminario..., Novena Parte, ob. cit., pág. 93.

de alimentos, en palabras de Antonio de Ibarrola "la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad.

En la naturaleza humana, está el origen de los alimentos como obligación, y la ley sólo reconoce y norma dicha obligación en virtud de su importancia. (Aunque por este último, según algunos autores sea la ley el origen de esta obligación).

La obligación de dar alimentos, se funda indudablemente en el derecho a la vida que tiene todo ser humano, y va más allá de la sustentación del cuerpo, abarca "el conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional".

Esta institución es por lo tanto de orden e interés público, y es por ello, que en ocasiones el Estado se obliga a prestar alimentos como resultado de su acción supletoria, tutelar, que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de la llamada asistencia pública.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, indica que los alimentos son de orden público y de interés social, como

dijimos antes (J, 3 S p. 115, Tesis 34), Ibarrola, cita las tesis en las cuales la Suprema Corte de Justicia, hace hincapié en la importancia social que tienen los alimentos, así encontramos:

- a) Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría al interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II, artículo 124, de la Ley de Amparo para negarla (J, 37, p. 105).

- b) Procede la suspensión cuando se trata del pago de pensiones alimenticias caídas, es decir, que no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor alimentista (J, 40, p. 137).

- c) La suspensión debe concederse contra el embargo de bienes del quejoso para asegurar pensiones alimenticias en un procedimiento judicial al cual es extraño, debiendo exigirse fianza para garantizar los perjuicios que se puedan causar al tercero perjudicado (J, 41, p. 137).

- d) Debe concederse la suspensión sin fianza en el amparo contra la resolución que produce el efecto de privar a la quejosa de la pensión alimenticia que le había sido concedida en el juicio de divorcio, porque la resolución revocatoria, aparentemente negativa, tiene en realidad el efecto positivo de privar de una prestación concedida antes, la que se disfrutaba en virtud del vínculo matrimonial, estado civil que subsiste y que no se destruye por la sentencia definitiva reclamada en el amparo, en tanto éste no se resuelva; y porque manteniéndose el matrimonio queda en pié también la obligación accesoria de suministrar alimentos a la cónyuge, por lo que la suspensión debe concederse para que los alimentos se sigan disfrutando, sin que sea resistir esas prestaciones (J, 42, p. 138).
- e) Los alimentos, por su naturaleza, son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor y, por lo mismo es procedente obligarlo judicialmente. Por eso, el artículo 239 del Código Civil, señala expresamente lo que deben comprender los alimentos: "comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad"; es decir, que el conjunto de

todas estas prestaciones forma la unidad denominada alimentos, que el legislador quiso que fueran a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, pues a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca alguna salvedad (Decreto 1470/1973; 29 de abril de 1974; BSJFI, 4,60).

Según el artículo 308 de nuestro Código, los alimentos comprenden "la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Es importante, hacer notar que la obligación de alimentos se deriva del parentesco, de ahí que deba distinguirse de las pensiones alimenticias que pueden tener su origen en un testamento, por delito, convenio o por cualquier otra causa jurídica.

A lo largo del análisis tanto de la doctrina, como de la legislación, e incluso de la jurisprudencia emitida en este sentido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente la importancia que se concede a los alimentos, y no sólo se consolida como una obligación de interés social, y general, sino que indudablemente, es

tal la importancia que se concede al cumplimiento de esta obligación, que se establece que los parientes a falta de los padres o los hijos según el caso, cumplan con ella, en nuestro Código se proveen no sólo los casos de la obligación de alimentos en el caso de la adopción, sino entre hijos, padres o abuelos la normatividad impone seguir reglas, grados, etc., por lo que se obliga.

Conforme a lo anterior citamos a los artículos correspondientes del Código Civil:

"Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

"Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

"Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales del cuarto grado.

"Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimento a los menores, mientras éstos lleguen a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces".

"Artículo 307.- El adoptado y el adoptante tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

Con todo lo anterior, queremos no sólo probar la importancia de la obligación de alimentos, ni cuán profundo es su fundamento en cuanto que como nos indica la doctrina, es más allá que una obligación que nace o se origina en la ley, ya que su origen está en la misma naturaleza humana, sino que por otra parte, queremos hacer notar que como una cuestión de orden público y de interés social, y reconocida como tal, se da realce a su importancia, a su trascendencia, de ahí la normatividad que se da no sólo entre los hijos y cónyuges, sino que con frecuencia la ley contempla la posibilidad de hacerla extensiva

incluso a distintos parientes colaterales, dentro del cuarto grado, con lo cual se pone de manifiesto, sobre todo considerando que la obligación de alimentos no se constriñe solamente, a la comida, vestido y habitación, como nos lo indica el artículo 308, de nuestro Código Civil, ya antes citado, sino que abarca decíamos también la asistencia en casos de enfermedad, y el proporcionar los medios necesarios para que la persona tenga según el caso, un arte, oficio o profesión que le permitan subsanar sus necesidades, la propuesta de esta tesis va tomando forma, y deja de parecer como al principio, algo descabellado. Ya veremos a continuación, como en los requisitos y límites que señalan, tanto la legislación, como la jurisprudencia y en su caso la doctrina, fácilmente, podemos encajar esta hipótesis, delimitándola, de tal forma que sea no sólo para el hijo mayor de edad, sino también para el padre u otro acreedor.

Aún cuando la obligación de alimentos, se encuentra fundamentada como ya lo hemos dicho antes, en la propia naturaleza humana es lógico, que se constriña jurídicamente, a los parientes, y que dicha relación de parentesco, sea el origen desde el punto de vista jurídico, el origen del derecho y el deber de alimentos, de tal forma que en el caso de carecer una persona de parientes, y encontrarse en estado de necesidad, o imposibilidad para mantenerse solo, sea el estado como subsidiario el que se encargue de dicha obligación, si de ésta lo que podríamos llamar la premisa jurídica sobre la cual descansa

La obligación de alimentos, es evidente que en el caso de la hipótesis que tratamos en este trabajo, esté subsumido este requisito, de tal forma que no sólo el fundamento de la naturaleza humana, sino la relación de parentesco obligan a los padres al sostenimiento de los hijos mayores de edad que por circunstancias de estar aún labrándose un futuro, carecen de medios de manutención propios. Además si pensamos en la obligación que existe de parte de los descendientes a los ascendientes de cumplir con esta obligación, vemos que no es difícil por decirlo así, el aceptar la idea de que un mayor de edad tenga derecho a exigir alimentos.

Resumiendo lo anterior, podemos decir junto con Galindo Garfias, "que el fundamento de la obligación alimenticia que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad, es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir".

CAPITULO III

TESIS JURISPRUDENCIALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
HIJOS MAYORES DE EDAD EN RELACION A LA OBLIGACION
DE ALIMENTOS Y AYUDA A ESTUDIOS SUPERIORES

En el presente trabajo, hemos partido de un somero análisis, del divorcio tanto en lo que a sus antecedentes históricos respecta, como a su regulación en el derecho mexicano, este breve análisis, se ha llevado a cabo, debido a que es precisamente la ruptura del vínculo matrimonial, la precisa en base a la cual se plantan el tema de nuestro trabajo, así pues, también se han enunciado los distintos criterios que emite la doctrina con respecto a dicha institución, de tal forma que esto nos ha dado un panorama más amplio con respecto a las consecuencias del divorcio dentro de la sociedad, nos parece necesario repetir lo que ya hemos dicho, en cuanto que, de raíz, más allá de todo juicio, ideología, o religión, el divorcio afecta directamente a la familia, cuya trascendental importancia es indudable, pues el matrimonio es el pilar y origen de dicho núcleo. Sin embargo, esta tesis se limita, a poner de relieve el problema que representa

el divorcio en matrimonios cuyos hijos son mayores de edad, con lo cual los cónyuges en principio, quedan librados de la obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos, de tal forma que esas personas que son mayores de edad, y que aún no han alcanzado una verdadera autonomía económica, representan para la sociedad un problema que hay que resolver, y por lo tanto, normar jurídicamente, ya que en una época de crisis económica, donde las fuentes de trabajo no son suficientes, y en que cada día es indispensable obtener un título profesional para poder competir dentro del campo de trabajo, todas estas personas quedan abandonadas, y en no pocas ocasiones representan una fuerte carga y responsabilidad para la sociedad, así pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha hecho cargo del problema, a través de las resoluciones jurisprudenciales que ha dado a los diversos casos particulares que le han sido presentados.

Dicho lo anterior, procedemos a determinar los puntos del problema que nos preocupa:

1. Dentro de los matrimonios cuya unión fluctúa entre los 20 y 26 años de casados, generalmente existen hijos mayores de edad, fruto de dicho vínculo, de tal forma, que al sobrevenir un divorcio, según las circunstancias, los únicos que tienen derecho a exigir una pensión alimenticia, son los cónyuges, ya sea según el caso

que el obligado a cumplir con ella sea el esposo o la esposa.

2. Dichos hijos mayores de edad, dadas nuestras circunstancias sociales, en gran parte de los casos, se encuentran estudiando una carrera universitaria, y por lo tanto, a pesar de su mayoría de edad, no son autosuficientes económicamente, por lo cual, aún necesitan de la ayuda paterna para solventar sus gastos, ya que de seguir estudiando, difícilmente se encuentran preparados por razones de conocimientos y horarios, para encontrar un trabajo en el cual el sueldo devengado permita una subsistencia digna y decorosa que además les ayude también a solventar no sólo sus necesidades de vestido y sustento sino también los gastos propios erogados de los estudios que llevan a cabo, como pueden ser colegiaturas, materiales didácticos, etc..., dependiendo si están o no en una universidad particular, y de la carrera que estudien.
3. Es importante resaltar, que en el caso de hijos mayores de edad, dependiendo de la capacidad económica de los padres, sería oportuno establecer jurídicamente, una pensión alimenticia, que subsane las necesidades de

casa, vestido y sustento de hijos mayores de edad, así como los gastos erogados por la carrera que se encuentran estudiando, y si no pueden ya cambiarse a una universidad gubernamental, por que ello afecte su desarrollo académico, en virtud de que implique la pérdida o retroceso en dicha carrera, deberá incluir también la colegiatura correspondiente. Pues se entiende que los padres al haber permitido que sus hijos se inscribieran a una universidad particular, se comprometieron a ayudarlo a solventar los gastos de la misma.

4. Dicha pensión alimenticia, a la que hacemos referencia, deberá ser determinada, sólo durante el período de la carrera universitaria; cabe mencionar que en general todas las carreras universitarias, abarcan sólo 5 años, de manera que podría establecerse dicho límite, para el pago de la pensión alimenticia; es prudente mencionar que carreras como medicina, abarcan un período más largo, sin embargo, esto se debe a que la mayor parte de los estudiantes de medicina, cursan una especialidad, de tal forma, que en dicho caso, ya se tiene la licenciatura terminada, por lo cual, una vez que se obtiene el grado de licenciatura tal persona ya puede ser solvente económicamente, por lo tanto no es necesario que

se otorgue la pensión, puesto que desaparece la necesidad en el deudor, y este es uno de los elementos importantes que determinan el establecimiento de la pensión alimenticia, de tal manera que desapareciendo éste, desaparece también la obligación.

Queda claro, que la pensión alimenticia para hijos mayores de edad, que se encuentran estudiando una carrera universitaria, será sólo durante 5 años, pues obteniendo tal persona un título universitario, ya tiene los conocimientos suficientes, para lograr una independencia económica, por otra parte, quizá la cancelación de dicha pensión, deba hacerse con cierta anticipación, o dejando un corto lapso en el cual el acreedor alimenticio, consiga trabajo, una vez que ha concluido los estudios de licenciatura; se entiende entonces, que los padres en ningún momento, estarán obligados a costear los estudios de especialización, pues dicha obligación de alimentos, tiene carácter temporal, y se sujeta, tanto a las posibilidades económicas del que los debe, como al hecho de que exista una verdadera necesidad por parte del que tiene el derecho de exigirla.

Así mismo, sería conveniente señalar, que los 5 años por los cuales se haría extensivo el derecho a exigir una pensión alimenticia, por parte de los hijos mayores de edad que estén cursando una carrera universitaria, están condicionados, a que efectivamente

sean llevados a cabo esos estudios con responsabilidad, de tal manera, que si se observa falta de interés, negligencia o cualquier otro factor imputable al acreedor alimenticio, (esto es al hijo) que interrumpa o retrase su desarrollo académico puede suspenderse la obligación o en su caso ser anulada, ya que de ninguna forma, se busca que los padres sostengan indefinidamente la carga económica de unos hijos que por su propio beneficio, deben buscar su independencia económica.

HIJOS MAYORES DE EDAD.

Cabe delimitar, que nuestra hipótesis, contempla el hecho de hijos mayores de edad, que vayan a iniciar sus estudios universitarios a la edad promedio para ello, esto es sobre los 18 años, o en su caso aquellos que ya cursan estudios superiores, en el momento en que sobreviene el divorcio, y que por lo tanto sería injusto, que por la disolución del vínculo matrimonial queden desamparados y no puedan concluir sus estudios, o en su caso estén imposibilitados para iniciarlos, en virtud de la falta de solvencia económica, con esto queremos decir, que si un hijo, al momento de disolverse el vínculo matrimonial, una vez que ha decidido no seguir una carrera universitaria, o la ha abandonado, con el propósito que sea, dicha persona, no podría exigir una pensión alimenticia, así mismo el que ya ha concluido los estudios de una licenciatura, esto es, hay que dejar claro, que no en cualquier momento, ni ha cualquier edad, que una persona

decida iniciar una licenciatura, puede ésta exigir jurídicamente, una manutención, por parte de sus padres.

Debe también tomarse en cuenta, que la obligación de alimentos en la hipótesis planteada, cesaría, en el caso de que el hijo mayor de edad, no observe una buena conducta, o viva deshonestamente. Así mismo no cabrían distinciones de sexo en el otorgamiento de este derecho a hijos mayores de edad.

Dicho lo anterior, se entiende que la obligación de alimentos, se extendería de los 18 a los 23 años de edad del hijo del deudor alimenticio, con muy pequeñas variaciones en cuanto que se deba tomar en cuenta que el inicio de los estudios se hizo más tarde, o que en el lapso de pasar de la preparatoria a la universidad, se haya perdido un año, por causas ajenas al acreedor alimenticio. Este lapso, lo establecemos, dado que es el período en que normalmente una persona inicia y finaliza sus estudios de licenciatura.

Cuando hablamos de estudios superiores, de cursar una licenciatura o de cursar una carrera universitaria, no estamos excluyendo a aquellos hijos que cursen carreras cortas que no tengan nivel de licenciatura, como, puede ser una carrera secretarial auxiliar de contabilidad, programados, etc., pues en general, se entiende que el hacer extensiva la obligación de dar alimentos, tiene por objeto per-

mitir que los mayores de edad, logren obtener los estudios necesarios, que les permitan autosuficiencia económica, y competitividad profesional dentro del campo de trabajo, de tal forma que repetimos, abarcamos tanto carreras cortas, como oficios. Caso en el cual el lapso de manutención obviamente se acorta.

Una vez hechas las aclaraciones anteriores, podemos iniciar el análisis de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fijan criterios y jurisprudencia respecto al problema que nos ocupa.

En principio encontramos que sobre la obligación de alimentos en relación a los hijos mayores de edad, la Corte sustenta en su jurisprudencia lo siguiente:

"La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que estos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esta circunstancia" (1).

He aquí una de las tesis que han sentado la base, lo

(1) Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vols. 97-102, pág. 13 n. 3248/76 Miguel Estrada Romero. Mayoría de 4 votos. Vols. 97-102, pág. 13 A.D. 3746/76 Delfina Méndez de Sánchez. Mayoría de 4 votos. Vols. 103-108 pág. 12 A.D. 5487/76 Alfredo Gasmán Velazco. 5 votos. Vols. 103-108, 845/77 Rosa Martínez de la Cruz y otras. 5 votos. Vols. 103-108, pág. 12 A.D. 4797/74 María Francisca Hernández Uresti. 5 votos.

suficientemente fuerte para que podamos aceptar la idea de que los hijos mayores de edad, pueden tener el derecho a exigir alimentos, y que en el caso en que, por sobrevenir un divorcio entre sus padres (caso más general) o por cualquier otra causa estos se vean desprotegidos económicamente, por sus progenitores, puedan exigir jurídicamente que un juez fije una pensión alimenticia que les permita subsistir e inclusive terminar en su caso los estudios necesarios, para obtener un nivel de vida digno y las posibilidades de superarse.

Poco podemos agregar al criterio que la Corte pronuncia al respecto, como dijimos antes, que la obligación de alimentos se funda en derecho natural, y se debe principalmente entre parientes, o entre personas en las que existen lazos familiares o vínculos de especial importancia que los ligan por siempre, (decimos esto porque obviamente entre cónyuges, aún cuando estos no son parientes, existe la obligación de alimentos), y cuya desaparición es imposible, ya que su existencia está por encima del reconocimiento de aquellos que están unidos por dichos lazos consanguíneos o en su caso, por el vínculo matrimonial, esto es, podemos entender que siempre y cuando exista ese lazo, (de parentesco o de vínculo matrimonial), existe por derecho natural la obligación recíproca de alimentos, además podemos agregar, sobre todo si se cumplen los requisitos de necesidad por una de las partes, y de posibilidad de darlos por la otra, al respecto, la Suprema Corte de Justicia nos indica:

"La proporcionalidad de una pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario, en los términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz (igual al artículo 311 del Código Civil del Distrito y territorios Federales), que dice: "los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad alimentista depende, principalmente de su activo patrimonial, según el monto de sus salarios o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada, pero debe atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que, obviamente, ocasiona que sus necesidades sean mayores, y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendiendo, de manera preferente a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 239 del Código Civil de Veracruz (igual al artículo 308 del Código del Distrito y Territorios Federales), que dice: "los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia

en casos de enfermedad, respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, adecuados a su sexo y circunstancias personales" (2).

Nos parece interesante resaltar que en el criterio de la Corte se habla de proporcionar gastos de educación primaria, y lo suficiente para que el alimentario tenga un oficio, arte o profesión, al respecto podemos decir que tácitamente se entiende, que esto es independiente de la edad, ya que el arte, la profesión o el oficio, ciertamente no se puede adquirir por el alimentario, sino hasta la mayoría de edad, que es cuando puede llevar estudios de tal naturaleza.

Durante algún tiempo, el Código Civil de Tamaulipas, así como la misma Suprema Corte de Justicia, establecían el derecho de alimentos, para las hijas mayores de edad, que vivieran en el hogar, y cuyo comportamiento fuera honesto. Se excluía de este derecho a los varones, sin embargo, con el tiempo, el Código de Tamaulipas, derogó la disposición a favor de las hijas mayores de edad, de tal forma que ni las hijas ni los hijos, tenían al llegar a la mayoría de edad,

(2) Amparo Directo 274/73 Luisa Robles de Padilla, 17 de julio de 1974, unanimidad de 4 votos, ponente: Ernesto Solís.

este derecho.

Posteriormente, la Corte dejó sentada jurisprudencia, con respecto a que, "sólo en el caso de que el Código Civil de un Estado determinado, tuviera disposiciones expresas con respecto al derecho de los alimentos, en caso de hijos o hijas mayores de edad, se aplicaría la norma contenida en dicho Código, pero en caso de que no existiera especificación al respecto, seguiría vigente el derecho de las hijas mayores de edad, a percibir alimentos, mientras vivieran en el hogar paterno, y observaran una conducta honesta, esto es, se aplicaría la tesis de la Corte respectiva" (3).

Lo anterior lo estableció la Corte, toda vez que señaló: "la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que estos lleguen a esa edad; en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia" (4).

Conforme a todo esto, la jurisprudencia claramente como ya hemos dicho establece, que, "la mayoría de edad de una hija no impli-

(3) Amparo Directo 5143/77 Elsa Hernández Días y otra, 16 de noviembre de 1978, 5 votos, Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Sexta Epoca: Vol. CXXIII, cuarta parte, pág. 12. Séptima Epoca: Vol. 66, cuarta parte, pág. 14.

(4) Amparo Directo 4168/78 Sabino Montantes Bocanegra, 18 de octubre de 1979, mayoría de 3 votos, Ponente: J. Ramón Palacios Vargas, Tesis de Jurisprudencia N° 39, apéndice 1917-1975, cuarta parte, pág. 131. Tesis de Jurisprudencia, Séptima Epoca, Vols. 103-108, cuarta parte, pág. 203.

ca pérdida del derecho de recibir alimentos ni liberación del quejoso de su obligación de proporcionárselos, dado que es sólo sucede cuando la hija no está incorporada al hogar ni observa buena conducta o vive deshonestamente" (5).

En base a lo anterior, podemos decir:

PRIMERO.- Que el criterio de la Corte no sólo contempla como una posibilidad real que los hijos mayores de edad, sean acreedores a una pensión alimenticia, que por definición incluye el sostenimiento de estudios que en este caso serían universitarios, sino que además no se pronuncia en contra.

SEGUNDO.- La Corte reconoce que el cumplimiento de la mayoría de edad no justifica por sí solo, la pérdida del Derecho de Alimentos.

TERCERO.- Establece claramente el reconocimiento del Derecho de alimentos, en caso de hijas mayores de edad o en caso de que el Código Civil del Estado de que se trate lo especifique.

(5) Amparo Directo 3689/73 Rosalio Villegas Flores, 10 de junio de 1974, unanimidad de 4 votos, ponente: David Franco.

CUARTO.- Por lo tanto, es cierto que el sentido de la tesis de la Corte es positivo en cuanto al otorgamiento del derecho de alimentos a hijos mayores de edad, pero sin embargo, no es claro en cuanto que las tesis que hemos señalado, no especifican, presupuestos que deban darse tanto en los padres como en los hijos, para que se otorgue la pensión alimenticia. Por lo cual nos atrevemos a concluir que mientras exista necesidad por parte de los hijos mayores de edad de una ayuda económica, y su comportamiento sea honesto y vivan como hijos de familia, y posibilidad económica por parte de los padres, es factible establecer por ley una pensión alimenticia a favor de los hijos mayores de edad.

QUINTO.- La Corte define claramente, que en el caso de las hijas, la mayoría de edad no implica la pérdida del derecho de alimentos, y las condiciones son mientras ésta viva honestamente, y esté incorporada al hogar. No encontramos una tesis que hable tan claramente de dicho derecho para los hijos, sin embargo creemos que el reconocimiento de dicho derecho, también es para varones, toda vez que la Corte cuando indica que el solo cumplimiento de la mayoría de edad, no implica la pérdida del derecho de alimentos, no hace distin-

ción alguna de sexos, lo cual por otra parte, sería ilógico, ya que esto iría en contra del principio de igualdad ante la ley.

CONCLUSIONES

En conclusión, afirmamos que es importante el que dentro del marco jurídico, se considere la posibilidad de que los padres den una pensión alimenticia a sus hijos mayores de edad, en base a los siguientes puntos:

- 1.- Están estudiando una carrera universitaria, técnica o algún oficio, y por lo tanto no son autosuficientes económicamente. Ni pueden encontrar un trabajo cuya remuneración se digna, por cuestiones de atención a sus estudios, dificultades de horario, falta de conocimientos, etcétera.
- 2.- En este caso, los alimentos deberán abarcar, según las posibilidades económicas del deudor, no sólo los gastos de casa, vestido y sustento, sino también aquellos propios de los estudios, como material didáctico, colegiaturas, etc., dependiendo del caso concreto.
- 3.- Este derecho deberá ser válido para todos los hijos mayores de edad que estén llevando a cabo estudios superiores o en edad

de iniciarlos, sin distinción de sexo.

- 4.- Es necesario establecer que al hablar de estudios superiores estamos abarcando tanto carreras cortas, como oficios, ya que la intención o fin último de proponer estas medidas, es que los padres especialmente en el caso en que han disuelto su vínculo matrimonial, no se desentiendan y abandonen a sus hijos, sobre todo de ser estos mayores de edad, sin que tengan recursos y conocimientos con los cuales puedan solventar sus gastos.
- 5.- La pensión alimenticia que hemos propuesto deberá determinarse por el tiempo normal que abarque una licenciatura; o en su caso al aprendizaje del oficio o la carrera técnica, o corta, que el hijo mayor de edad esté llevando a cabo.
- 6.- Normalmente la duración de las licenciaturas es de 5 años; y el ingreso y egreso de ellas fluctúa, salvo casos especiales, entre los 18 y 23 años de edad. De ahí que salvo casos concretos, podemos establecer bajo este parámetro el tiempo de duración de la pensión en 5 años.

En ningún momento deberá entenderse que la obligación abarque estudios de postgrado o especialización, ya que la intención es sólo apoyar a los mayores de edad para que estén capacitados y sean

competentes en el campo de trabajo, lo cual ya se logra con la licenciatura, pues no es la intención que a todo estudiante mayor de edad en cualquier momento por el hecho de ser estudiante, sea acreedor a una pensión alimenticia por parte de los padres.

Una vez concluidos los estudios a que hacemos referencia se cumple una de las formas de extinción de la obligación de alimentos; esto es, desaparece la necesidad en el deudor.

- 7.- Así mismo, la hipótesis planteada estará condicionada a que efectivamente se lleven a cabo los estudios superiores con responsabilidad, de tal manera que si se observa falta de interés, negligencia o cualquier otro factor imputable al acreedor alimenticio que interrumpa o retrase su desarrollo académico puede suspenderse la obligación o en su caso desaparecer, no se trata de obligar a los padres a una manutención como lo hemos venido afirmando, indefinida o injusta, sino de no permitir que en su caso los padres dejen inconclusa su tarea y deber de educación, y manutención de los hijos hasta que estos puedan confrontar solos, las exigencias de su propia vida.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

1. PALOMAR DE NIGUEL, Juan; "Diccionario para Juristas", Ediciones Mayo, 1ª edición, México, D. F., 1981, pág. 1439.
2. WESTERMARCK, R.; "Historia del Matrimonio", Editorial Bosch, Madrid, España, 1980.
3. CARBANELLAS, G.; "Diccionario de Derecho Usual", Tomo III, Editorial Arayú, Buenos Aires, Argentina, 1954.
4. CAPDEVILLA, A.; "El Oriente Jurídico", Editorial Arayú, Buenos Aires, Argentina, 1974.
5. GODSTEIN, N.; "El Derecho Hebreo a través de la Biblia y el Talmud", Editorial Atalaya, Buenos Aires, Argentina, 1946.
6. MONTESQUIEU; "Del Espíritu de las Leyes", traducción de Nicolás Estevanes, Tomo I, Editorial Alvatros, Buenos Aires, Argentina.
7. AHRENS, E.; "Historia del Derecho", traducción de Francisco Giner

- y A. G. de Linares, Editorial Impulso, Buenos Aires, Argentina, 194 .
8. PLANIOL, M, y RIPERT, J.; "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", Editorial Cultural, La Habana, Cuba, 1939.
 9. ETALTERUS; "Enciclopedia Jurídica Omeba", Editorial Driskill, S. A., Tomo IX, Buenos Aires, Argentina, 1980.
 10. GALINDO GARFIAS, Ignacio; "Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas y Familia", 2ª edición, Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., pág. 280.
 11. DE PINA, Rafael; "Derecho Civil Mexicano", Tomo I, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1985.
 12. FERNANDEZ, Luis; "El Derecho de la Familia de la Lección Comparada", Editorial Hispanoamericana, México, D. F., 1947.
 13. MIRAGLIA, L.; "Filosofía del Derecho", Editorial Impulso, Buenos Aires, Argentina, 1943.
 14. ET. ALTERUS; "Enciclopedia Jurídica Española", Tomo XII.

15. LOUSSERAND, L.; "Derecho Civil", traducción de S. Cunchillos y Manterola, Tomo I y II, Editorial Bosch, E.J.E.A., Buenos Aires, Argentina, 19 2, pág. 908.
16. PACHECO ESCOBEDO, Alberto; "La Familia en el Derecho Civil Mexicano", Editorial Panorama, 2ª edición, México, 198 .
17. FUENMAYOR, Amdeco, de; "La Influencia de las Leyes Civiles en el Comportamiento Moral", Pamplona, España, 1978.
18. IBARROLA, Antonio; "Derecho Civil Mexicano", Buenos Aires, Argentina, 1980.
19. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F.; "La Familia en el derecho", Editorial Arayú, Buenos Aires, Argentina, 1984.
20. "Las Siete Partidas", "Del Sabio Rey Don Alfonso X", Tomo II.
21. "Código Civil para el Estado Libre de Oajaca", de 1827, agregado como apéndice en la obra de Ortíz de Uriqui, Raúl, "Oaxaca cuna de la Codificación Iberoamericana".
22. DUBLAN, Manuel y otro; "Legislación Mexicana", Tomo VIII.

23. "Código Civil Francés", "Colección de Códigos Europeos", Tomo I.
24. Legislación del Estado de Veracruz.
25. Colección de Decretos del Estado de México, Código Civil.
26. "Ley Sobre Relaciones Familiares", comentado y concordado por el licenciado EduarJo Pallares.
27. RICCI, Francisco; "Derecho Civil", Editorial Aguilar, México, D. F., 1985.
28. ROJINA VILLEGAS, Rafael; "Derecho Civil Mexicano", Tomo II.
29. Séptima época, cuarta parte: Vols. 97-102, pág. 13 a 3248/76 Miguel Estada Romero, mayoría de 4 votos. Vols. 97-102, pág. 13 A. D. 3746/76 Delfina Méndez de Sánchez, mayoría de 4 votos. Vols. 103-108, pág. 12, a.d. 487/76 Alfredo Gusmán Velazco, votos. Vols. 103-108, pág. 84/77 Rosa Martínez de la Cruz y otras, votos. Vols. 103-108, pág. 12 a.d. 4797/74 María Francisco Hernández Uresti, votos.

30. Amparo Directo 274/73 Luisa Robles de Padilla, 17 de julio de 1974, unanimidad de 4 votos, ponente: Ernesto Solís.
31. Amparo Directo 143/77 Elsa Hernández Díaz y otra, 16 de noviembre de 1978, votos, ponente: Raúl Cuevas Mantecón.
Sexta época: Vol. CXXIII, cuarta parte, pág. 12.
Séptima época: Vol. 66, cuarta parte, pág. 14.
32. Amparo Directo 4168/78 Sabino Montantes Bocanegra, 18 de octubre de 1979, mayoría de 3 votos, ponente: J. Ramón Palacios Vargas, Tesis de Jurisprudencia N° 39, Apéndice 1917-197, cuarta parte, pág. 131.
Tesis de Jurisprudencia, séptima época, Vols. 103-108, cuarta parte, pág. 203.
33. Amparo Directo 3689/73 Rosalio Villegas Flores, 10 de junio de 1974, unanimidad de 4 votos, ponente: David Franco.
34. Amparo Directo 274/73 Luisa Robles Padilla, 17 de julio de 1974, unanimidad de 4 votos, ponente: Ernesto Solís.
35. Amparo Directo 143/77 Elsa Hernández Díaz y otra, 16 de noviembre de 1978, 5 votos, ponente: Raúl Cuevas Mantecón, sexta época: Vol. CXXIII, cuarta parte, pág. 12.

Séptima época: Vol. 66, cuarta parte, pág. 14.

36. Amparo Directo 4168/78 Sabino Montantes Bocanegra, 18 de octubre de 1979, mayoría de 3 votos, ponente: L. Ramón Palacios Vargas, Tesis de Jurisprudencia N° 39, Apéndice 1917-197, cuarta parte, pág. 131.
Tesis de Jurisprudencia, séptima época, Vols. 103-108, cuarta parte, pág. 203.
37. AGRAMONTE, Roberto: "Principios de Sociología", Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1965.
38. BASTIN, Georges: "Por qué Fracasan Nuestros Hijos en los Estudios", Editorial Magisterio, S. A., Madrid, España, 1971, pág. 223.
39. BRANCA, Giuseppe, "Instituciones de Derecho Privado", Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1978, pág. 674.
40. BUEN, Demofilo de: "Introducción al Estudio del Derecho Civil", Editorial Porrúa, S. A., 2ª edición, México, D. F., 1977, pág. 413.
41. CASO, Antonio: "Sociología", Editorial Limusa, 13ª edición, Mé-

- xico, D. F., 1966, pág. 360.
42. GARCIA VILLEGAS, Pilar; "Trastornos en el Comportamiento de los Hijos", Editorial Rialp, S. A., Madrid, España, 1966, pág. 353.
 43. HOFFSER, Joseph; "Matrimonio y Familia", Editorial Rialp, S.A. Madrid, España, 1966, pág. 11.
 44. PARSONS, Talcott; "El Sistema de las Sociedades Modernas", Editorial Trillas, S. A., México, D. F., 1974, pág. 30.
 45. PEIT, Eugene; "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Calleja, 9ª edición, Madrid, España, 1924, pág. 24.
 46. MARTIN, Narisol; "El Divorcio en México", Compañía General de Ediciones, S. A., México, D. F., 1979, pág. 131.